



UNIVERSIDAD DE CHILE

**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS
ESCUELA DE POSTGRADO**

**Crédito Ley Austral: Análisis, opiniones y propuestas para maximizar el
uso del beneficio.**

**ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN**

**MARCELO BRAVO VIDAL
PROFESOR GUÍA: VICTOR VILLALÓN**

Santiago, Chile

Marzo 2024

RESUMEN EJECUTIVO

Identificación y Análisis de los Factores que podrían estar limitando la Utilización del Crédito Ley Austral (CLA) en las Regiones de Aysén, Magallanes y la Provincia de Palena

La investigación tiene como foco analizar las posibles causas que podrían estar influyendo en el nivel de utilización del CLA en las regiones de Aysén, Magallanes y la Provincia de Palena, en conformidad con lo establecido en la Ley N°19.606 de 1999. El objetivo principal es identificar factores que podrían explicar dicho comportamiento y, en caso de confirmarse una baja utilización, proponer medidas destinadas a fortalecer su implementación entre los contribuyentes con domicilio tributario en las áreas mencionadas.

A través de la recopilación de datos estadísticos, indagaciones con funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, contribuyentes domiciliados en las zonas favorecidas y operadores de Corfo, se puede apreciar que existe una sensación de baja utilización de esta franquicia por parte de los contribuyentes locales, que, en comparación con contribuyentes, cuyo domicilio tributario se encuentra fuera de estas regiones, la emplean de manera más significativa y por montos considerables.

El propósito fundamental de este análisis es identificar los motivos subyacentes de este comportamiento, desentrañar los problemas o situaciones que actúan como obstáculos para la aplicación eficiente de esta franquicia y, a partir de las conclusiones obtenidas, generar recomendaciones prácticas que fomenten la adopción del CLA.

Resulta desconcertante que una franquicia que posibilita el uso de una parte sustancial de una compra o inversión en activos fijos, como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), no sea aprovechada de manera más generalizada en todos los proyectos que cumplen con los requisitos establecidos por la ley.

El presente análisis pretende concluir con sugerencias concretas y prácticas destinadas a estimular el uso del CLA en los contribuyentes de estas regiones, aportando así al desarrollo económico y a la maximización de los beneficios fiscales establecidos en la referida ley.

EXECUTIVE SUMMARY

Identification and Analysis of Factors That Could Be Limiting the Utilization of the Austral Law Credit (CLA) in the Regions of Aysén, Magallanes, and the Province of Palena.

The research focuses on analyzing the possible causes that could be influencing the level of utilization of the CLA in the regions of Aysén, Magallanes, and the Province of Palena, in accordance with Law No. 19.606 of 1999. The main objective is to identify factors that could explain this behavior and, in case a low utilization is confirmed, to propose measures aimed at strengthening its implementation among taxpayers domiciled in the mentioned areas.

Through the collection of statistical data, inquiries with officials from the Internal Revenue Service, taxpayers domiciled in the favored areas, and Corfo operators, it can be observed that there is a perception of low utilization of this franchise by local taxpayers, who, in comparison with taxpayers whose tax domicile is outside these regions, use it more significantly and for considerable amounts.

The fundamental purpose of this analysis is to identify the underlying reasons for this behavior, unravel the problems or situations that act as obstacles to the efficient application of this franchise and, based on the conclusions obtained, generate practical recommendations that encourage CLA adoption.

It is disconcerting that a franchise that allows the use of a substantial portion of a purchase or investment in fixed assets, such as a credit against the First Category Tax (IDPC), is not more widely leveraged in all projects that meet the requirements established by law.

This analysis aims to conclude with concrete and practical suggestions aimed at stimulating the CLA use by taxpayers in these regions, thus contributing to economic development and maximizing tax benefits established in the aforementioned law.

INDICE GENERAL

1.- INTRODUCCIÓN	6
2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
3.- HIPÓTESIS	8
4.- OBJETIVO GENERAL	9
5.- OBJETIVOS ESPECIFICOS	9
6.- METODOLOGIA	10
7.- ESTADO DEL ARTE, MARCO TEORICO Y NORMATIVO	11
7.1 MARCO TEORICO	11
7.2 MARCO NORMATIVO	14
8.- DESARROLLO Y RESULTADOS	19
9.- CONCLUSIONES	37
10.- BIBLIOGRAFIA	38
11.- ANEXOS	38

1.- INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de fomentar la integración y el crecimiento económico a nivel nacional, el Estado Chileno debe impulsar el desarrollo e integración de los territorios extremos y aislados de la nación. En este sentido, resulta imperativo implementar políticas públicas que incorporen instrumentos para estimular la inversión tanto pública como privada en las áreas geográficamente más remotas y aisladas.

Con el propósito de promover la inversión privada, se promulgó el 30 de marzo de 1999 la Ley N°19.606, la cual establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y Magallanes, así como de la Provincia de Palena, que otorga un crédito tributario que corresponde a un porcentaje de la inversión en activos fijos destinados a la producción de bienes y servicios en estas regiones y provincia.

Tras analizar los datos suministrados por el Servicio de Impuestos Internos que revelan que 1.024 contribuyentes foráneos a la zona beneficiada, han invocado un total de \$673.372 millones en crédito, en comparación con los 758 contribuyentes locales que han invocado \$229.318 millones.

Estas cifras suscitan la interrogante acerca de si existe una baja utilización del Crédito Ley Austral por parte de contribuyentes locales, y cuáles son los factores subyacentes a este nivel de uso observado. (Las cifras abarcan los periodos tributarios desde el año 2007 al 2023, 16 años en total).

En síntesis, el propósito de este estudio es identificar y analizar las razones detrás de este comportamiento y a partir de ello, generar conocimiento y proponer soluciones que permitan a los empresarios de estas áreas acceder de manera más efectiva a esta franquicia, considerando los requisitos y

limitaciones establecidos por la ley para que los proyectos o inversiones en activos fijos destinados a la producción y servicios, cumplan con los criterios necesarios.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se evidencia un nivel reducido de utilización del Crédito Ley Austral en las áreas beneficiadas, por parte de los contribuyentes locales. En este contexto, resulta esencial analizar las causas, motivaciones y posibles soluciones, con el objetivo de proporcionar orientación y apoyo para el aprovechamiento pleno de esta franquicia.

Resulta particularmente intrigante examinar los factores que puedan estar incidiendo en este escaso uso, ya que, en zonas en pleno crecimiento económico, la subutilización del Crédito Ley Austral podría estar afectando negativamente la inversión regional. Esta situación podría contravenir el propósito estatal de estimular la inversión, producción y crecimiento económico en estas localidades extremas del país.

En consecuencia, es imperativo abordar y superar las barreras que obstaculizan la plena aplicación de esta herramienta, a fin de favorecer el desarrollo económico sostenido en estas áreas en expansión.

3.- HIPÓTESIS

El limitado aprovechamiento del Crédito Ley Austral por parte de los contribuyentes locales se atribuye a diversos factores, entre los cuales se incluyen:

- 1) Falta de Conocimiento de la Franquicia: Muchos contribuyentes no utilizan el Crédito Ley Austral debido a la falta de información sobre sus beneficios y aplicaciones.
- 2) Escaso Fomento Estatal: La ausencia de un respaldo significativo por parte del Estado puede afectar la promoción y difusión de la franquicia, limitando así su utilización.
- 3) Altas Exigencias del SII: Las demandas rigurosas por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII) pueden constituir un obstáculo para algunos contribuyentes, desincentivando su participación.
- 4) Falta de Asesoría Especializada en la Zona: La carencia de asesoramiento especializado local puede contribuir a la baja utilización del crédito, ya que los contribuyentes podrían carecer de orientación específica para aprovechar la franquicia.

Abordar y establecer cada una de las temáticas indicadas podrían mejorar significativamente la utilización del Crédito Ley Austral entre los contribuyentes locales, promoviendo así un mayor beneficio económico en las regiones contempladas por esta legislación.

4.- OBJETIVO GENERAL

Desarrollar un conjunto de recomendaciones que faciliten a los contribuyentes acceder de manera sencilla y confiada a este beneficio, con el propósito de fortalecer su implementación en las localidades beneficiadas y de esta manera cumplir con el objetivo principal de esta ley, que es, desarrollo económico para estas zonas extremas del País.

5.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Analizar los beneficios asociados en términos de flujos de caja (crédito tributario) y gasto tributario (gasto por depreciación de activos fijos).
- Probar las causas que llevan a la baja utilización del crédito: Analizar estos factores para proponer soluciones que aborden las necesidades específicas asociadas.
- Desarrollar instrumentos y recomendaciones prácticas para mitigar los factores que inciden en la baja utilización del CLA.

Este enfoque metodológico permitirá un análisis de la legislación, demostrar las causas de la baja utilización del crédito, y la formulación de recomendaciones prácticas para potenciar su aplicación, contribuyendo así al fortalecimiento del uso del Crédito Ley Austral.

6.- METODOLOGIA

A partir de datos recopilados del Servicio de Impuestos Internos, obtenidos mediante solicitudes en conformidad con la Ley de Transparencia, y centrados en las inversiones y créditos acogidos al Crédito Ley Austral, tal como son informados en el formulario Nro.22 bajo los códigos 741 y 742, correspondientes a inversión y crédito respectivamente, se procederá a exponer la participación regional. Esta exposición abarcará tanto la cantidad de contribuyentes como las cifras asociadas a inversión y crédito, abordando los años tributarios comprendidos entre 2007 y 2023.

En el desarrollo de este trabajo, se realizaron entrevistas con funcionarios de del Servicio de Impuestos Internos, Contribuyentes y Operadores de Corfo de las regiones de Aysén y Magallanes. El propósito de estas entrevistas, realizadas de manera telefónica y virtual, fue obtener sus impresiones y opiniones sobre los posibles factores que afectan negativamente el uso de la franquicia.

7.- ESTADO DEL ARTE, MARCO TEORICO Y NORMATIVO

7.1 MARCO TEORICO

En el ámbito del marco teórico, abundan los pronunciamientos y la literatura donde se pueden distinguir varios términos pertinentes a la implementación de esta franquicia. En este contexto, el CLA se destaca como una solución que integra los conceptos abordados en la legislación tributaria, tanto a nivel nacional como internacional. A continuación, se enumeran algunos relevantes en materia de franquicias tributarias.

a) Zona especial.

Regiones extremas chilenas y su invisibilidad económica, Teoría del desarrollo endógeno y descentralización

La búsqueda de un enfoque homogéneo en el ordenamiento territorial de las regiones constituye un desafío para cualquier país. Esta apuesta por buscar la homogenización y el desarrollo integral de las regiones, nace de la desigualdad ligada a la centralización del poder y los recursos estructurada en el contexto colonial. El debate sobre el centralismo y el rol del Estado atraviesan la historia contemporánea del continente y rebaten la noción de verticalidad de la toma de decisiones. Así, la teoría del desarrollo, la geografía económica, la localización, competitividad, el enfoque de los *clusters* como efecto de la aglomeración y redes, son

claves para comprender el funcionamiento territorial (Hernández-Valencia y Lasso-Ramírez, 2012, p. 24).

Sergio Soza-Amigo, Loreto Correa, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad de Magallanes, Punta Arenas, Chile. Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Santiago, Chile.

b) Beneficio tributario

Podríamos definirlo como,

Condición excepcional concedida a los contribuyentes para disminuir la onerosidad de la carga tributaria en circunstancias especiales. (Diccionario Panhispánico del español jurídico).

Otra definición de reconocidos tributaristas,

Aunque los sistemas tributarios tienen como principal objetivo recaudar ingresos para el funcionamiento del Estado, la provisión de bienes y servicios públicos y el financiamiento del gasto público social, entre otras acciones, es frecuente que los gobiernos recurran a tratamientos tributarios preferenciales para promover ciertos objetivos de política económica, social o ambiental, tales como incentivar el ahorro y la inversión, proteger la industria nacional, promover o desincentivar la producción o el consumo de ciertos bienes y servicios, estimular el empleo, apoyar a los sectores más vulnerables de la sociedad, y proteger el medio ambiente, entre otros. En tales circunstancias, el sistema tributario cumple un rol similar al del gasto público, pero por la vía de la renuncia del Estado a la recaudación que correspondería obtener de

determinados contribuyentes o actividades. Esta renuncia es lo que se conoce como gasto tributario (Agostini y Jorratt, 2013). CEPAL/Oxfam, Los incentivos fiscales a las empresas en América Latina y el Caribe.

c) Economía de opción

Posibilidad que concede al contribuyente la normativa tributaria de realizar un negocio jurídico por una o más vías alternativas, lícitas, válidas y reales, siendo una de ellas más «económica» en términos fiscales. Constituye, en cierta forma, el reverso del llamado fraude a la Ley Tributaria. Concepto propuesto por don José Larraz, en 1952, en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, titulado «Metodología aplicativa del Derecho Tributario». Posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente válidas a la consecución de un mismo fin, pero generadoras las unas de alguna ventaja adicional respecto de las otras (STC, 46/2000, 17-II) Diccionario Panhispánico del español jurídico.

d) Certeza tributaria

Douglas A. Kahn, un académico y autor en derecho tributario, ha abordado la importancia de la claridad y estabilidad en las leyes fiscales. Aunque no proporciona una definición específica de "certeza tributaria", sus escritos destacan la necesidad de reglas tributarias claras y estables para garantizar la equidad y la eficiencia en el sistema tributario.

e) Brecha Tributaria

Servicio de Impuestos Internos diciembre del 2023

La brecha de cumplimiento tributario se explica por tres factores: evasión tributaria, elusión tributaria y subdeclaración involuntaria. La evasión tributaria corresponde a una subdeclaración ilegal y voluntaria de los impuestos. La elusión corresponde a la planificación tributaria agresiva cuyo objeto es evitar o reducir una obligación tributaria mediante mecanismos ilícitos desvirtuando la intención del legislador o el espíritu de la ley, en este sentido, también ha sido definida como un fraude a la ley. Por último, la subdeclaración involuntaria puede ocurrir por errores involuntarios del contribuyente producto de desconocimiento de la normativa. Servicio de Impuestos Internos diciembre del 2023

7.2 MARCO NORMATIVO

La Ley Nro. 19606 establece incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén, Magallanes y la Provincia de Palena, en donde podemos destacar los siguientes aspectos:

Trata sobre beneficios fiscales dirigidos a contribuyentes que tributan en la primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. Estos beneficios incluyen una franquicia que otorga un crédito tributario por inversiones realizadas en zonas específicas destinadas a la producción de bienes o servicios. Los plazos

asociados son hasta el 31 de diciembre de 2035 para generar el crédito y hasta el año 2055 para utilizarlo.

Se especifica que todos los bienes incorporados al proyecto de inversión hasta la fecha límite mencionada son elegibles. El cálculo del crédito se realiza como un porcentaje sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, abarcando construcciones, maquinarias, inmuebles comerciales y otros elementos vinculados con la producción o prestación de servicios. Es importante destacar que estos elementos deben actualizarse según las normas de corrección monetaria antes de aplicar depreciaciones.

En resumen, este texto presenta un marco legal que busca incentivar la inversión a través de beneficios tributarios, especialmente enfocados en el desarrollo de zonas específicas y la producción de bienes y servicios, con plazos definidos y condiciones específicas para la elegibilidad y cálculo del crédito.

Los porcentajes de crédito a aplicar a los proyectos de inversión son los siguientes:

Tramos de Inversión en UTM	Porcentaje de crédito
Hasta 200.000	32,00%
Superior a 200.000 e inferior 2.500.000	15,00%
Igual o mayor a 2.500.000	10,00%
Nota: El monto máximo de generación de crédito anual será de 80.000 UTM	

Adicionalmente, el texto establece que los contribuyentes que inviertan en ciertos activos físicos, como embarcaciones, aeronaves, edificaciones para actividades productivas, educativas, de salud, almacenaje, oficinas o uso habitacional, pueden acceder a beneficios fiscales, así como también se incluyen limitaciones, como la exclusión de bienes no sujetos a depreciación, vehículos motorizados generales, y la restricción de no poder solicitar el crédito más de una vez para el mismo bien. Además, se detallan condiciones para la suspensión de pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO) y sanciones por su indebida suspensión.

El crédito puede deducirse del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) a partir del año de adquisición o construcción del bien, y cualquier crédito no utilizado puede aplicarse en ejercicios futuros. Los contribuyentes deben informar al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la inversión realizada, y pueden solicitar al SII verificar la elegibilidad para el crédito. Se establece una restricción sobre el destino y enajenación de los bienes beneficiados y la obligación de permanecer y operar en las zonas favorecidas por al menos 5 años, con autorización de salida y restitución de impuestos.

No se otorga el crédito a contribuyentes morosos y es incompatible con otras bonificaciones regionales. Se imponen sanciones por el uso de información falsa o inexacta, y aquellos condenados por tráfico ilícito de estupefacientes deben restituir los beneficios. Además, se exige la presentación de un proyecto laboral que incluya políticas de remuneraciones, capacitación y seguridad laboral.

Ley sobre Impuesto a la Renta (Artículo 1 DL 824),

Es importante tener en cuenta esta norma, ya que el impuesto de Primera Categoría, cubierto o pagado con Crédito Ley Austral, es susceptible de ser aplicado como crédito contra los impuestos finales de los Contribuyentes.

Artículo 56: Rentas Afectas a Global Complementario

En el inciso 2 del número 5 del artículo 56 de la Ley de Impuesto a la Renta, se establece que el crédito correspondiente debe ser imputado al Impuesto Global Complementario, antes que aquellos créditos susceptibles de reembolso o devolución.

Artículo 63: Rentas Afectas a Impuesto Adicional

Similar al artículo 56 de la LIR, el artículo 63 establece que, para los contribuyentes afectos a Impuesto Adicional (es decir, contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile), la aplicación del crédito sigue la misma secuencia.

En ambos casos, es completamente válido que los contribuyentes de impuestos finales hagan uso total o parcial del crédito por Impuesto de Primera Categoría cubierto por el Crédito Ley Austral, para compensar los impuestos global complementario o adicional, en relación con las rentas afectas o cantidades distribuidas o retiradas.

Artículos 16 y 17 del Código Tributario (DL 830),

Es importante tener en cuenta esta norma, ya que, para acceder al Crédito Tributario, los contribuyentes deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se destaca la determinación del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) basada en la renta efectiva, la cual debe ser calculada mediante contabilidad completa. En este contexto, los artículos 16 y 17 del Código Tributario establecen las pautas específicas que los contribuyentes deben seguir para llevar a cabo un registro adecuado de los movimientos financieros y calcular el resultado del negocio de manera precisa. Estas disposiciones proporcionan las directrices necesarias para garantizar la conformidad con las normativas tributarias y la correcta aplicación del Crédito Tributario en concordancia con la determinación de la renta efectiva.

Circular Número 66 del Año 1999,

En noviembre de 1999, el Servicio de Impuestos Internos emitió la Circular Número 66, la cual proporciona instrucciones detalladas y establece las normas y condiciones que rigen la operación de la franquicia. Aunque ha habido diversos cambios desde su publicación, esta circular sigue siendo fundamental, ya que establece las bases, principios y el espíritu de la ley relacionada. Es crucial leer y comprender este documento para asegurar la correcta aplicación de la franquicia, dado que sirve como referencia clave para entender las disposiciones que regulan este beneficio tributario desde su origen hasta la fecha actual.

Ley 21.210 del año 2020,

La Ley 21210 del año 2020 de modernización tributaria, en su artículo vigésimo quinto, modificó los plazos para la generación y utilización del crédito, ampliándose a los años 2035 y 2055 respectivamente.

En la historia de la Ley, se indicó lo siguiente como argumento para la ampliación de los plazos: “Señalo que es importante extender los beneficios, porque hay proyectos de inversión con horizontes mucho más amplios. En la medida que se acerque la caducidad del beneficio, se producirá una baja en la inversión. Se busca enviar el mensaje al inversionista para que no deje de invertir”. (Informe de comisión de Hacienda, Historia de la Ley 21.210.),

8.- DESARROLLO Y RESULTADOS

Para dar respuesta al objetivo específico que consiste en analizar los beneficios asociados en términos de flujos de caja (crédito tributario) y gasto tributario (gasto por depreciación de activos fijos), se presenta el siguiente ejercicio numérico:

En el Cuadro 1 se detallan los supuestos utilizados. El Cuadro 2 exhibe la depreciación sin aplicar el crédito, mientras que en el Cuadro 3 se muestra la depreciación con la aplicación del crédito. El Cuadro 4 presenta un análisis detallado de los beneficios obtenidos, y finalmente, el Cuadro 5 ofrece un resumen que incluye la tasa efectiva de la franquicia. Este ejercicio proporciona una visión clara de cómo el Crédito Ley Austral puede influir en los resultados tributarios y constituye una herramienta útil para comprender sus implicancias en el pago de impuestos y gastos tributarios.

1 Supuestos		clp\$
Valor neto compra		150.000.000
Crédito Ley Austral	32,00%	48.000.000
Valor a depreciar		102.000.000
Años de vida útil		10
Depreciación anual sin la aplicación del CLA		15.000.000
Depreciación anual con la aplicación del CLA		10.200.000
Resultado según balance (utilidad)		30.000.000

2 Sin Crédito Ley Austral							
Año	resultado s/balance \$	depreciación \$	RLI \$	tasa IDPC	impto. IDPC \$	CLA \$	Impto. a pagar \$
1	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
2	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
3	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
4	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
5	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
6	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
7	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
8	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
9	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
10	30.000.000	-15.000.000	15.000.000	27,00%	4.050.000	0	4.050.000
		-150.000.000			40.500.000		40.500.000

3 Con Crédito Ley Austral								
Año	resultado s/balance \$	depreciación \$	RLI \$	tasa IDPC	impto. IDPC \$	CLA \$	Impto. a pagar \$	Stock CLA \$
1	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	48.000.000
2	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	42.654.000
3	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	37.308.000
4	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	31.962.000
5	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	26.616.000
6	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	21.270.000
7	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	15.924.000
8	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.346.000	0	10.578.000
9	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	-5.232.000	114.000	5.232.000
10	30.000.000	-10.200.000	19.800.000	27,00%	5.346.000	0	5.346.000	0
		-102.000.000			53.460.000	-48.000.000	5.460.000	

4 Análisis del Beneficio	
Impuesto pagado sin CLA	40.500.000
Impuesto pagado con CLA	5.460.000
Ahorro en impuesto	35.040.000
Gasto tributario deprec. sin CLA	150.000.000
Gasto tributario deprec. con CLA	102.000.000
Pérdida de gasto	48.000.000
tasa IDPC	27,00%
Pérdida en ahorro de impuesto x - gtos	12.960.000
Beneficio financiero (caja)	35.040.000
% beneficio real sobre total inversión	23,36%

5 En resumen:	
Total de la inversión	150.000.000

Beneficio financiero (caja)	35.040.000
% beneficio real sobre total inversión	23,36%

En este ejemplo, se presentan dos escenarios idénticos, variando únicamente la aplicación de la franquicia CLA en el Cuadro 3. El objetivo es mostrar de manera simple y en términos porcentuales el impacto real de la aplicación del Crédito.

En el primer escenario (Cuadro 2), el impuesto de primera categoría a pagar asciende a \$40.500.000.-, y el gasto tributario refleja el 100% de la inversión en la compra de activos fijos por \$150.000.000.-

En el segundo escenario (Cuadro 3), el impuesto de primera categoría a pagar se reduce a \$5.460.000.-, y el gasto tributario se ajusta al 68% de la inversión en la compra de activos fijos, totalizando \$102.000.000.-

Al comparar ambos escenarios, se observa un ahorro en el pago de impuestos de \$35.040.000.-, generando un alivio financiero significativo para el contribuyente. Sin embargo, la utilización del 32% de la compra de activos fijos como crédito afecta el gasto tributario por depreciación, incrementando la base imponible de primera categoría y, en consecuencia, el monto del impuesto.

Con base en esta información, se concluye que el beneficio neto es del 23,36% sobre el valor de la inversión. Este resultado se debe a que una parte destinada originalmente al gasto tributario se convierte en crédito, aumentando la base imponible y, por ende, el valor del Impuesto de Primera Categoría (IDPC).

Para dar respuesta al objetivo específico que consiste en probar las causas que llevan a la baja utilización del crédito, comenzaremos con datos estadísticos de generación de inversión y aplicación del crédito Ley Austral.

En el Cuadro 1, se detalla la generación y uso del crédito Ley Austral para los años tributarios comprendidos entre 2007 y 2023. Seguidamente, el Cuadro 2 presenta la cantidad de contribuyentes desglosada por región. Ambos cuadros han sido confeccionados utilizando la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos.

Con base en estos datos, se realiza un comparativo que tiene como objetivo mostrar, en relación con el total de crédito, cuál debería ser la proporción correspondiente a las regiones de Aysén y Magallanes. Este análisis permitirá visualizar la distribución relativa del crédito Ley Austral entre las diferentes regiones, brindando una perspectiva comparativa sobre la utilización de este beneficio tributario en las áreas mencionadas.

Fuente: Servicio de Impuestos Internos
Sumas de los Años Tributarios 2007 al 2023 (17 años)

Cuadro 1 generación de inversión y utilización de crédito

Formulario 22 Crédito Ley Austral	Código 741 Inversión				Código 742 Crédito			
	cant. de contribuyentes		monto inversión \$		cant. de contribuyentes		monto crédito \$	
	Total	%	Millones \$	%	Total	%	Millones \$	%
I Región de Tarapacá	25	1%	0	0%	3	0%	0	0%
II Región de Antofagasta	31	1%	0	0%	1	0%	0	0%
III Región de Atacama	13	1%	0	0%	0	0%	0	0%
IV Región de Coquimbo	43	2%	6.325	0%	0	0%	0	0%
V Región de Valparaíso	174	7%	31.353	1%	45	3%	0	0%
VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	97	4%	12.300	0%	29	2%	0	0%
VII Región del Maule	58	2%	3.553	0%	7	0%	0	0%
VIII Región del Bio Bio	113	5%	28.064	1%	47	3%	0	0%
IX Región de la Araucanía	46	2%	0	0%	11	1%	0	0%
X Región de los Lagos	345	14%	1.034.448	27%	436	24%	249.588	28%
XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	117	5%	33.599	1%	150	8%	1.412	0%
XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena	439	18%	1.008.011	27%	608	34%	227.907	25%
XIII Región Metropolitana	864	35%	1.607.349	43%	421	24%	423.784	47%
XIV Región de los Ríos	35	1%	0	0%	24	1%	0	0%
XV Región de Arica y Parinacota	15	1%	0	0%	0	0%	0	0%
XVI Región de Ñuble	39	2%	0	0%	0	0%	0	0%
	2.454	100%	3.765.002	100%	1.782	100%	902.691	100%

Cuadro 2 cantidad de contribuyentes por región (base año 2022)

Estadísticas Empresas, actualizado a oct23	cant de empresas	%
I Región de Tarapacá	24.932	2%
II Región de Antofagasta	42.042	3%
III Región de Atacama	21.093	1%
IV Región de Coquimbo	57.915	4%
V Región de Valparaíso	73.396	5%
VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	146.461	10%
VII Región del Maule	78.493	5%
VIII Región del Bio Bio	98.268	7%
IX Región de la Araucanía	110.287	7%
X Región de los Lagos	79.296	5%
XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	12.058	1%
XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena	16.863	1%
XIII Región Metropolitana	658.387	44%
XIV Región de los Ríos	32.084	2%
XV Región de Arica y Parinacota	17.383	1%
XVI Región de Ñuble	38.635	3%
	1.507.593	100%

Cabe señalar que del total de contribuyentes, en función de su actividad comercial, se estima que el 54% utiliza activos fijos en su giro (estimación propia en base a datos obtenidos del SII).

Suma de Número de empresas	Usa activo fijo			Porcentajes		
	no	si	Total	no	si	Total
Región del domicilio o casa matriz						
I Región de Tarapacá	13.315	11.617	24.932	53%	47%	100%
II Región de Antofagasta	21.251	20.791	42.042	51%	49%	100%
III Región de Atacama	10.398	10.695	21.093	49%	51%	100%
IV Región de Coquimbo	28.114	29.801	57.915	49%	51%	100%
IX Región de la Araucanía	31.685	41.711	73.396	43%	57%	100%
V Región de Valparaíso	74.192	72.269	146.461	51%	49%	100%
VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	33.586	44.907	78.493	43%	57%	100%
VII Región del Maule	39.799	58.469	98.268	41%	59%	100%
VIII Región del Bio Bio	53.281	57.006	110.287	48%	52%	100%
X Región de los Lagos	33.285	46.011	79.296	42%	58%	100%
XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	4.948	7.110	12.058	41%	59%	100%
XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena	7.391	9.472	16.863	44%	56%	100%
XIII Región Metropolitana	370.380	288.007	658.387	56%	44%	100%
XIV Región de los Ríos	12.760	19.324	32.084	40%	60%	100%
XV Región de Arica y Parinacota	8.457	8.926	17.383	49%	51%	100%
XVI Región de Ñuble	16.149	22.486	38.635	42%	58%	100%
Total general	758.991	748.602	1.507.593	46%	54%	100%

Cuadro 3 comparación de CLA en proporción a la cantidad de contribuyentes por región, versus crédito efectivamente utilizado.

Proporcionalidad según cantidad de Contribuyentes por región	% cantidad x región	total crédito mm\$	crédito proporcional mm\$	crédito real mm\$	diferencia a crédito mm\$	% diferencia
XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	1%	902.691	7.220	1.412	-5.808	-80,45%
XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena	1%	902.691	10.097	227.907	217.810	2157,19%

Es interesante notar que las regiones de Aysén y Magallanes exhiben comportamientos contrastantes en cuanto a la utilización del crédito Ley Austral. Mientras que Aysén se sitúa por debajo de la proporción esperada en un 80%, Magallanes muestra un notable incremento, superando la proporción en un 2.157%.

Estos resultados proporcionan información valiosa que arrojan luz sobre la hipótesis planteada en esta investigación. Combinada con las opiniones recabadas del personal del Servicio de Impuestos Internos, de Corfo y de los propios contribuyentes, esta información es crucial para llegar a conclusiones fundamentadas sobre los patrones de aplicación del crédito Ley Austral en estas regiones. El análisis integral de estos datos y opiniones contribuirá significativamente a la comprensión de los factores que influyen en la utilización del beneficio tributario y en la toma de decisiones relacionadas con la inversión y el uso del crédito.

El siguiente cuadro muestra los factores que según funcionarios del SII, de Corfo y Contribuyentes de las zonas beneficiadas, inciden significativamente en el uso del CLA:

Factores señalados por entrevistados	Contribuyentes Magallanes	Contribuyentes Aysén	Funcionario SII Magallanes	Funcionario SII Aysén	Funcionario Corfo Magallanes	Funcionario Corfo Coyhaique
Desconocimiento de la franquicia	x	x	x	x	x	x
Falta de fomento por parte del Estado	x	x	x	x	x	x
Falta de asesoría especializada en la región	x	x	x	x	x	
Altas Exigencias del SII				x	x	
Temores Infundados			x	x		
Centralismo de SII					x	
Contradicción en el concepto Inversión			x			
Adquisición de software			x			

Ciertamente, los factores más destacados en este análisis son: el desconocimiento de la franquicia, la falta de fomento por parte del estado y la

ausencia de asesoría especializada. Resulta evidente que las razones expuestas por diversos actores coinciden, lo que podría llevarnos a la conclusión de que estas influencias juegan un papel determinante en el limitado aprovechamiento del crédito en la Región de Aysén. Como se evidenció en el punto anterior, la Región de Magallanes hace un uso significativo de este beneficio.

A continuación, se presentan las opiniones de los distintos actores entrevistados:

- a) Funcionaria del SII de la región de Magallanes proporciona una perspectiva valiosa sobre los desafíos y oportunidades relacionados con el uso del beneficio tributario en la región. Destaca la diferencia entre Magallanes y Aysén, señalando que mientras Magallanes no enfrenta el problema del bajo uso, Aysén sí lo experimenta. Atribuye la falta de utilización en Aysén al desconocimiento de la norma y a la falta de fomento por parte de Corfo en las localidades.

En cuanto a Magallanes, destaca mejoras respecto a la norma original, como la resolución de ciertas dificultades y la reducción del monto mínimo de inversión. Reconoce que existen contradicciones en la presentación de proyectos de inversión, especialmente cuando se

adquieren máquinas sin considerarlas como proyectos de inversión propiamente dichos.

Se mencionan críticas y reclamaciones de diversos sectores en Magallanes, como la Cámara Chilena de la Construcción, el turismo y las empresas navieras, quienes expresan descontento por exclusiones en la modalidad de construcción y limitaciones en la adquisición de software, entre otros aspectos.

La Funcionaria sugiere que Magallanes podría aprovechar aún más el beneficio, pero enfrenta limitaciones, como el desconocimiento por parte de las Pymes, la falta de calidad en los profesionales contadores y la tendencia a utilizar solo tenedores de libros. Además, destaca que la atención en línea de los contadores en Puerto Williams es una práctica presente.

Esta información destaca la complejidad del panorama en Magallanes y subraya la importancia de abordar la falta de conocimiento, mejorar la calidad de los profesionales contadores y considerar ajustes para abordar las críticas y reclamaciones de diversos sectores.

- b) Funcionario del SII de la región de Aysén, sugiere que existen desafíos y percepciones que podrían estar afectando la utilización del beneficio tributario. Algunos puntos clave incluyen:

Altas exigencias del SII:

Se menciona que el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha tenido altas exigencias en la región. Es posible que estas exigencias hayan generado

dificultades adicionales para los contribuyentes, aunque se indica que el SII ha reducido estas exigencias.

Desconocimiento de la franquicia:

El desconocimiento de la existencia y detalles de la franquicia parece ser un problema significativo en la región. La falta de información podría estar contribuyendo a que los contribuyentes no aprovechen el beneficio disponible.

Temores infundados:

La presencia de temores infundados también se destaca como un posible obstáculo. Es importante abordar y disipar estos temores para que los contribuyentes puedan comprender mejor el alcance y los beneficios de la franquicia.

Para mejorar la situación en Aysén, podría ser útil implementar estrategias de comunicación y educación dirigidas a los contribuyentes. Además, se podría trabajar en establecer una relación de cooperación entre el SII y los contribuyentes para asegurar una comprensión clara de los requisitos y beneficios asociados con la franquicia Ley Austral.

- c) Funcionario de Sercotec de Puerto Natales proporciona información valiosa sobre las posibles razones que impiden a los contribuyentes de esa zona utilizar adecuadamente la franquicia Ley Austral. Algunos de los puntos clave incluyen:

Centralismo del SII:

Se menciona que el centralismo del Servicio de Impuestos Internos (SII) puede ser un factor que afecta la correcta aplicación de la franquicia en la zona. Esto podría traducirse en una desconexión entre las necesidades locales y la implementación de la normativa.

Altas exigencias:

El señalamiento de altas exigencias por parte del SII sugiere que los requisitos para la aplicación de la Ley Austral podrían ser percibidos como complicados o difíciles de cumplir.

Desconocimiento del CLA:

La confusión entre la Ley Austral y la Ley Navarino muestra la necesidad de una mayor claridad y educación sobre las distintas leyes tributarias.

Desconocimiento por parte de contadores externos:

La falta de conocimiento de la franquicia por parte de contadores externos resalta la importancia de la capacitación continua para los profesionales que asesoran a los contribuyentes.

Solicitudes de referencia de buenos contadores:

El hecho de que los empresarios soliciten referencias de buenos contadores subraya la relevancia de contar con profesionales bien informados y familiarizados con la normativa tributaria local.

Para abordar estas problemáticas, podría ser necesario implementar medidas como la descentralización de la información y servicios del SII,

la simplificación de requisitos, la mejora del sistema informático, campañas educativas para aclarar las diferencias entre las leyes, y programas de formación para contadores externos, entre otras acciones.

- d) Funcionario del SII de Puerto Natales ofrece una visión específica de la situación en la zona. Algunos aspectos claves incluyen:

Industrias que más utilizan el CLA:

Se destaca que las empresas hoteleras y salmoneras son las que más utilizan la franquicia Ley Austral. Este dato podría indicar un mayor grado de conciencia y aprovechamiento de la normativa en estos sectores específicos.

Insatisfacción con los contadores:

La insatisfacción de los contribuyentes con los contadores y su solicitud de nombres de buenos contadores sugiere la necesidad de contar con profesionales capacitados y bien informados sobre la franquicia Ley Austral.

No solicitud de proyecto por parte del SII:

La información de que el SII no está solicitando proyectos y solo requiere información en el F22 podría indicar un aspecto práctico de la implementación de la normativa en la región.

Miedo a la revisión del SII:

La percepción de que el uso del CLA podría abrir la puerta a revisiones por parte del SII y el caso de un contribuyente que prefirió eliminar el crédito tras una notificación para revisión, subrayan la existencia de temores relacionados con la aplicación de la normativa.

Estos puntos revelan la importancia de mejorar la relación entre los contribuyentes y los contadores, así como la necesidad de abordar las percepciones negativas que rodean al uso del CLA. Además, podría ser beneficioso para el SII comunicar claramente sus procedimientos y garantizar una comprensión precisa de las implicaciones del uso de la franquicia para disipar temores infundados.

Por último, las respuestas generalizadas de contribuyentes de las regiones de Aysén y Magallanes, demuestran que no conocen y/o nunca habían escuchado de la franquicia Ley Austral, resaltando la falta de difusión de este beneficio tributario en esa área específica. Esta situación puede deberse a diversas razones, como la falta de campañas informativas, limitada divulgación por parte de las autoridades tributarias, o simplemente a la complejidad percibida de las leyes tributarias.

Con el propósito de abordar el objetivo específico orientado al desarrollo de instrumentos y recomendaciones, se pueden destacar las siguientes consideraciones:

Para abordar esta problemática y asegurar que los contribuyentes estén informados sobre los beneficios disponibles, resulta crucial implementar estrategias educativas y de comunicación en la región. Esto podría incluir:

Campañas de Concientización: Llevar a cabo campañas publicitarias locales para informar a los contribuyentes sobre la existencia y los beneficios de la franquicia Ley Austral.

Seminarios y Talleres: Organizar eventos educativos, seminarios o talleres donde los contribuyentes puedan aprender sobre la franquicia de manera más interactiva.

Colaboración con Comunidades Locales: Trabajar en estrecha colaboración con instituciones locales, cámaras de comercio y otras organizaciones para llegar a una audiencia más amplia.

Materiales Informativos: Crear y distribuir materiales informativos, folletos o documentos que expliquen de manera clara y sencilla los detalles de la franquicia.

Al abordar la falta de conocimiento, se puede aumentar la participación y el aprovechamiento de la franquicia Ley Austral por parte de los contribuyentes en la región de Aysén.

A continuación, se presenta una guía práctica que facilitará la evaluación de la elegibilidad de una inversión para acceder al CLA. Este recurso está organizado en 4 secciones. La primera sección está destinada a determinar si la inversión cumple con los requisitos estipulados por la ley austral para acceder a los créditos. La segunda sección aborda la importancia de mantener registros contables precisos y respaldos sustentatorios, la tercera sección trata del cumplimiento tributario y finalmente, la cuarta sección se centra el comportamiento tributario del contribuyente. (elaboración propia en base normativa y experiencias propias)

Check list para determinar si el proyecto de inversión califica para el Crédito Ley Austral

Sección 1: Requisitos básicos e Identificación del Bien

Requisitos copulativos	¿Es contribuyente de primera categoría, según renta efectiva con contabilidad completa?	s i	n o
	¿La inversión es superior a 500 unidades tributarias mensuales?	s i	n o
	¿Es un activo fijo?	s i	n o
	¿El activo fijo es depreciable?	s i	n o
	¿El activo fijo tiene vida útil tributaria superior a 3 años?	s i	n o
para continuar con la evaluación, todas las respuestas deben ser afirmativas, de lo contrario no cumple con los requisitos básicos			

Tipo de bien	¿Es una construcción?	s i	n o
	¿Es una construcción de edificación destinada a actividades productivas?	s i	n o
	¿Es una construcción de edificación destinada a actividades de servicios educativos?	s i	n o
	¿Es una construcción de edificación destinada a actividades de servicios de salud?	s i	n o
	¿Es una construcción de edificación destinada a actividades de servicios de almacenaje?	s i	n o
	¿Es una construcción de edificación destinada a oficinas?	s i	n o
	¿Es una construcción de edificación destinada al uso habitacional, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas?	s i	n o
	¿Es una maquina?	s i	n o
¿Es un equipo?	s i	n o	

¿Es un inmueble comercial destinado a fines turísticos?	s i	n o
¿Es un inmueble comercial vinculado con la producción de bienes?	s i	n o
¿Es un inmueble comercial vinculado con la prestación de servicios del giro o actividad?	s i	n o
¿Es un bien nuevo adquirido en el año?	s i	n o
¿Es un bien terminado de construir en el año?	s i	n o
¿Es una embarcación o aeronave nueva destinada exclusivamente a transporte de carga? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
¿Es una embarcación o aeronave nueva destinada exclusivamente a transporte de pasajeros? (que opere en zona beneficiada)	s i	n o
¿Es una embarcación o aeronave nueva destinada exclusivamente al turismo? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
¿Es una embarcación o aeronave usada reacondicionada importada y sin registro anterior en Chile, destinada exclusivamente a transporte de carga? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
¿Es una embarcación o aeronave usada reacondicionada importada y sin registro anterior en Chile, destinada exclusivamente a transporte de pasajeros? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
¿Es una embarcación o aeronave usada reacondicionada importada y sin registro anterior en Chile, destinada exclusivamente al turismo? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
¿Es un remolcador o lancha nueva o usada reacondicionada que presta servicios a naves en las localidades beneficiadas? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
¿Es un vehículo especial fuera de carretera con maquinaria montada? (que opere en zona indicada explícitamente por la ley)	s i	n o
Si el bien se clasifica en alguna de estas alternativas, cumple con los requisitos para la franquicia		

Sección 2: Sustentos tributarios y registros contables

¿Tengo toda la documentación tributaria/legal que da cuenta de la veracidad de la compra?	s i	n o
---	--------	--------

¿Tengo debidamente registrado en la contabilidad como activo fijo el bien?	s i	n o
¿Tengo debidamente registrado en la contabilidad el crédito por Ley Austral?	s i	n o
Si las respuestas son negativas, es imperativo regularizar los respaldos y registros contables correspondientes, son esenciales en la fiscalización por parte de la autoridad tributaria.		

Sección 3: Cumplimiento tributario

¿Tengo el proyecto con el detalle técnico de la inversión?	s i	n o
¿Tengo debidamente informada la inversión en el código 741 del formulario 22 correspondiente al año de la compra o de término de la construcción?	s i	n o
Si las respuestas son negativas, es necesario regularizar estos puntos, tanto el proyecto, como la información de inversión en el formulario 22, son las formas en que el SII se da por enterado y respalda de la invocación del beneficio.		

Sección 4: Comportamiento tributario

¿Tengo al día, en orden y debidamente respaldada mi contabilidad para efectos de una posible fiscalización?	s i	n o
¿Tengo alguna situación errónea que deba regularizar en mi contabilidad?	s i	n o
¿Tengo alguna situación pendiente que deba regularizar en mi contabilidad?	s i	n o
¿Tengo alguna situación tributaria pendiente por aclarar y/o rectificar?	s i	n o
¿Cómo es mi comportamiento tributario?	s i	n o
Si existes respuestas negativas, es muy recomendable subsanar las situaciones. Estos comportamientos podrían afectar la resolución de SII.		

9.- CONCLUSIONES

Los resultados de la investigación revelan una disparidad significativa en la utilización del Crédito Ley Austral (CLA) entre las regiones de Aysén y Magallanes. Mientras que en la Región de Magallanes el CLA es ampliamente aprovechado y sobresale como uno de los instrumentos fiscales más utilizados, especialmente en comparación con la mayoría de las demás regiones del país, a excepción de la Región Metropolitana, cuya economía centralizada naturalmente impulsa mayores niveles de inversión. No obstante, a pesar de este uso destacado, hay un consenso entre los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos de Magallanes de que aún existe un potencial significativo sin explotar, el cual podría ser desbloqueado mediante la implementación de medidas de fomento, capacitación y acceso a asesoramiento especializado que guíe a los contribuyentes en la aplicación efectiva de este instrumento fiscal.

Por otro lado, en la Región de Aysén se observa un bajo índice de utilización del CLA, fenómeno que puede ser atribuido a diversos factores. Entre ellos se destaca el desconocimiento generalizado de la existencia y los beneficios asociados con esta franquicia fiscal por parte de los contribuyentes, así como la falta de iniciativas de promoción y fomento por parte de las autoridades gubernamentales. Además, la carencia de asesoramiento especializado en materia fiscal también juega un papel significativo en esta situación, ya que muchos contribuyentes podrían no estar plenamente informados sobre cómo acceder y maximizar el potencial del CLA de manera efectiva para sus negocios.

Es evidente que simplemente promulgar una ley no es suficiente para asegurar una utilización óptima de los instrumentos fiscales disponibles. Se requiere un enfoque integral que abarque la educación y capacitación de los contribuyentes, así como la implementación de políticas de promoción activa y el acceso a recursos de asesoramiento especializado. Solo a través de un esfuerzo coordinado entre el gobierno, el sector privado y otras partes interesadas relevantes se podrá garantizar un aprovechamiento completo y efectivo de los incentivos fiscales como el CLA, lo que a su vez contribuirá al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de las regiones involucradas.

10.- BIBLIOGRAFIA

Ley 19.606 Incentivos para el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes, y de la provincia de Palena.

Decreto Ley 824, Ley sobre impuesto a la Renta.

Decreto Ley 830 Código Tributario

Circular N° 66 del 29 de noviembre de 1999

Materia: Credito Tributario por inversiones efectuadas en las regiones de Aysén y de Magallanes y de la provincia de Palena.

Ley 21210, modernización de la legislación tributaria.

Página del SII, www.sii.cl.

Listado de Entrevistas

N°	Identificación	Cargo	Duración de la entrevista
1	Funcionaria del SII de la Región de Magallanes, Punta Arenas	Directivo	30 minutos
2	Funcionario del SII de la Región de Aysén, Coyhaique	Directivo	20 minutos
3	Funcionario de Sercotec de la Región de Magallanes, Puerto Natales	Directivo	30 minutos
4	Funcionario del SII de la Región de Magallanes, Puerto Natales	Jefatura	30 minutos
5	Contribuyentes de la Región de Aysén, Coyhaique (5)	Contribuyentes	15 minutos en promedio
6	Contribuyentes de la Región de Magallanes, Punta Arenas (5)	Contribuyentes	15 minutos en promedio

11.- ANEXOS

LEY 19606 ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE LAS REGIONES DE AYSÉN Y DE MAGALLANES, Y DE LA PROVINCIA DE PALENA

MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

Promulgación: 30-MAR-1999 Publicación: 14-ABR-1999

Versión: Última Versión - 01-MAR-2020

Última modificación: 24-FEB-2020 - Ley 21210

Materias: Región de Aysén, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, Provincia de Palena, Desarrollo Económico, Ley no. 19.606,

ESTABLECE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE LAS REGIONES DE AYSÉN Y DE MAGALLANES, Y DE LA PROVINCIA DE PALENA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

CAPITULO I

Del Crédito Tributario

Artículo 1º.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2035, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

Los contribuyentes tendrán derecho a este beneficio respecto de todos los bienes incorporados al proyecto de inversión a la fecha indicada en el inciso precedente, no obstante que la recuperación del crédito podrá hacerse hasta el año 2055. El crédito será equivalente al porcentaje establecido en el inciso final de este artículo sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, directamente vinculados con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio. Para tal efecto, dicho valor será actualizado al término del ejercicio de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.

Podrán gozar también del beneficio que establece este artículo, los contribuyentes que inviertan en activos físicos que correspondan a:

a) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. También se podrán considerar embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país, y

b) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan los requisitos señalados en la letra a), destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia a que se refiere el inciso primero.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, también tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje, y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas. Este crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.

Para los efectos del beneficio referido no podrán considerarse dentro de la inversión los bienes no sujetos a depreciación, aquellos que para efectos tributarios tengan una vida útil inferior a tres años y los vehículos motorizados en general, con excepción de aquellos vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada y de los señalados en las letras a) y b) anteriores. Asimismo, el beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

Tampoco podrá invocarse respecto de las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 transitorio de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Este beneficio sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión en bienes objeto del crédito a que se refiere esta ley, supere las 500 unidades tributarias mensuales.

Las licitaciones y adquisiciones de obras públicas vinculadas a la ley y Plan Austral serán licitadas de modo que siempre puedan participar las empresas inscritas a nivel Regional y Provincial, cuando corresponda.

El porcentaje de crédito por aplicar sobre el

monto de inversión será el que se señala a continuación:

Tramos de Inversión Porcentaje de Crédito

Hasta 200.000 UTM 32%

En la parte que

Supere las 200.000 UTM

y sea inferior a

2.500.000 UTM 15%

En la parte que sea

Igual o que supere las

2.500.000 UTM 10%

Con todo, el crédito máximo a impetrar por el contribuyente será de 80.000 UTM.

NOTA: El artículo transitorio de la LEY 19946, publicada el 11.05.2004, dispone que las modificaciones a la presente norma rigen a contar del 1° de enero del año de su publicación.

Artículo 1° bis. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que efectúen inversiones al amparo de la presente ley, podrán suspender sus pagos provisionales obligatorios de acuerdo a las siguientes reglas y por los períodos que a continuación se indican:

1. Beneficio.

Cuando el monto del crédito estimado para el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la declaración que contempla el número 3 de este artículo, por las inversiones a que se refiere la presente ley, sea igual o exceda del promedio del impuesto de primera categoría que el contribuyente haya determinado durante los tres últimos años tributarios, podrá suspender totalmente sus pagos provisionales obligatorios. Para el cálculo de dicho promedio, se considerará que el impuesto de primera categoría es igual a cero, cuando el contribuyente hubiese determinado una pérdida tributaria como resultado del respectivo ejercicio.

En caso que el crédito estimado para el ejercicio fuere inferior al promedio del impuesto de primera categoría señalado en el inciso anterior, el contribuyente podrá suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial.

En los casos indicados anteriormente, el crédito estimado corresponderá al remanente de los créditos de que trata esta ley que puedan imputarse en los años tributarios siguientes, más el crédito que se estime para el ejercicio respectivo, determinándose éste en función de la tasa de crédito que corresponda de acuerdo al artículo anterior, aplicada sobre los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley, independientemente de que dicho crédito se encuentre o no devengado al término del mismo.

Para calcular el promedio indicado, el impuesto de primera categoría se convertirá a unidades tributarias mensuales según su valor vigente al término del año comercial a que corresponda el impuesto. El número de unidades tributarias mensuales así obtenido se reconvertirá al valor en pesos que aquéllas tengan a la fecha en que se presente la declaración jurada indicada en el número 3 de este artículo.

2. Beneficiarios.

Los contribuyentes podrán acceder a lo dispuesto en el numeral anterior, a partir del cuarto año comercial contado desde aquel en que hayan presentado su declaración jurada de inicio de actividades afectas al impuesto de primera categoría. Los demás contribuyentes podrán suspender los pagos provisionales mensuales obligatorios durante todo el plazo señalado en el número 4, hasta por un monto equivalente al 25% de los desembolsos totales destinados a las inversiones a que se refiere esta ley, estimados para el correspondiente año comercial, sin perjuicio de que, a partir del cuarto año comercial señalado precedentemente, aplicarán íntegramente lo dispuesto en el número anterior.

3. Declaración jurada y deberes de información.

Para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, una declaración jurada en tal sentido, acompañando un detalle técnico del proyecto de inversión, sus fechas estimadas de inicio y término, una especificación de los bienes que se adquirirán o construirán y el monto total de la inversión. La declaración jurada referida deberá ser complementada por los contribuyentes, en cada año comercial en que se acogerán al beneficio de este artículo, respecto de un mismo proyecto de inversión, debiendo informar al Servicio de Impuestos Internos, en la misma forma antes indicada, los desembolsos que proyecten efectuar y el monto del crédito estimado para el mismo período, calculado en la forma indicada en el número 1 anterior.

En todo caso, los contribuyentes siempre podrán rectificar, de manera fundada, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos, la información respecto del crédito estimado y los desembolsos proyectados para el ejercicio, que se destinen a las inversiones a que se refiere esta ley. Del mismo modo, podrán declarar, también fundadamente, que no continuarán desarrollando el proyecto de inversiones que da derecho al beneficio.

Cuando de lo informado por el contribuyente en su declaración rectificatoria resultare un porcentaje menor de suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, o no correspondiere suspensión alguna, deberá, respecto de los ingresos brutos que correspondan al mes de dicha rectificación y a los siguientes, cumplir con la obligación de efectuar pagos provisionales obligatorios mensuales de acuerdo a las reglas generales.

Los contribuyentes informarán también, en la respectiva declaración mensual de impuestos, el monto de los ingresos brutos para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios década período en que se hayan suspendido tales pagos conforme a este artículo.

4. Período de aplicación.

Los contribuyentes podrán hacer uso del beneficio que establece este artículo a contar de los pagos provisionales obligatorios que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos obtenidos a contar del mes de la presentación de la declaración jurada antes referida, y hasta el término de ese año comercial.

Con todo, podrán suspender los pagos provisionales obligatorios de los períodos mensuales siguientes, aplicando las reglas establecidas en los números 1 y 2 anteriores, siempre y cuando presenten previamente al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada complementaria establecida en el inciso primero del número 3 anterior.

5. Sanciones.

En caso que los contribuyentes hubieren suspendido los pagos provisionales mensuales obligatorios en forma indebida, se considerarán para todos los efectos legales como pagos provisionales obligatorios no declarados ni pagados, por lo que éstos se adeudarán junto con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

Para estos efectos, se considerará indebida la suspensión de los pagos provisionales mensuales obligatorios, cuando el contribuyente hubiere informado en la declaración jurada establecida en el número 3 anterior, o en su declaración complementaria o rectificatoria, en su caso, un crédito estimado superior a aquel que hubiese correspondido en función de los desembolsos destinados a las inversiones a que se refiere esta ley efectivamente realizados en el ejercicio, o cuando se haya invocado una suspensión por un monto superior a la que corresponda de acuerdo a las reglas de este artículo o a los antecedentes en que se funda.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 3°, y de la posibilidad de los contribuyentes para invocar otros regímenes de suspensión de sus pagos provisionales mensuales obligatorios, de acuerdo a otras disposiciones legales vigentes

Artículo 2°.- El crédito establecido en el artículo 1° se deducirá del impuesto de Primera Categoría que deba pagar el contribuyente, a contar del año comercial de adquisición o construcción del bien, sin perjuicio del derecho a la rebaja de los créditos establecidos en los artículos 56 número 3), y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito que no se utilice en un ejercicio podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del número 3° del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

NOTA: El artículo transitorio de la LEY 19946, publicada el 11.05.2004, dispone que las modificaciones introducidas a la presente norma, rigen a contar del 1° de enero del año de su publicación.

Artículo 3°. - Para los efectos de acceder al crédito establecido en el artículo 1°, el contribuyente deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste lo determine, el monto total de la inversión realizada con derecho al crédito. Dicho procedimiento deberá ser efectuado en la primera declaración anual del impuesto a la renta que debe formular por el año comercial en que adquirió o terminó de construir el bien o dio término al proyecto, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

No obstante, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos respectivo, que verifique si la inversión que desea realizar cumple con los requisitos que exige esta ley para acceder al crédito establecido en el artículo 1°. Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional.

La respuesta al contribuyente del Director Regional, deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la información requerida. Transcurrido este plazo sin que el Director Regional haya formulado la respuesta, se entenderá que ella es la aprobación del proyecto para los efectos del goce del crédito, para lo cual el contribuyente podrá exigir que se certifique hecho.

INCISO DEROGADO

NOTA: El artículo transitorio de la LEY 19946, publicada el 11.05.2004, dispone que la modificación introducida a la presente norma, rige a contar del 1° de enero del año de su publicación.

Artículo 4°. - El beneficiario no podrá destinar ninguno de los bienes incorporados a su proyecto de inversión a un fin distinto de aquel correspondiente al señalado en el artículo 1° ni tampoco enajenarlos, salvo, en ambos casos, con autorización del Servicio de Impuestos Internos, previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación del crédito tributario en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 5°. Lo anterior no será aplicable en la enajenación de los bienes inmuebles a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1°.

La obligación establecida en el inciso anterior regirá sólo por el plazo señalado en el inciso primero del artículo siguiente.

Con todo, previo informe de la autoridad sectorial que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el cambio de destino o la enajenación de los bienes comprendidos en el proyecto de inversión, en los casos en que el beneficiario acredite fehacientemente, a lo menos después de un año de iniciada la actividad de que trate el proyecto, su inviabilidad económica.

Artículo 5°. - Los bienes muebles comprendidos en la inversión que sirvió de base para el cálculo del crédito, deberán radicarse y operarse en la zona comprendida por las regiones XI, XII y la provincia de Palena, por el plazo mínimo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos. Sin embargo, tratándose de los bienes señalados en la letra a) del inciso tercero del artículo 1°, la zona de operación será la que en dicha letra se indica.

Con todo, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar la salida de los bienes de las zonas señaladas en el inciso anterior, previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación del crédito tributario. Dicho crédito será considerado para este caso como impuesto de retención, pudiendo dicho Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con el reajuste, intereses y sanciones que procedan, sujetándose en todo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

El contribuyente deberá acreditar la devolución de dicho impuesto al Servicio de Impuestos Internos, al que conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil, les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la obligación de permanencia y operación señalada en el inciso primero. Por consiguiente, cualquier información que obtuvieren estas instituciones en el desempeño de sus funciones y que contravenga las normas tributarias de esta ley, deberán comunicarla al Servicio de Impuestos Internos.

Para cumplir esta función, dichos servicios podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile o de la Fuerza Aérea de Chile, según corresponda.

Sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar la salida de los bienes desde la zona señalada en el inciso primero, antes del plazo de cinco años y sin previa devolución del impuesto, cuando la reparación de los bienes así lo exija, por un plazo de tres meses prorrogable hasta por un año, por razones fundadas. En caso que el plazo señalado se hubiere excedido, se aplicará una multa mensual equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando la variación experimentada por la unidad tributaria mensual desde la fecha de adquisición. Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución de los impuestos en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo.

En el caso de embarcaciones o aeronaves beneficiadas por el crédito que presten servicios de transporte internacional dentro del área indicada en la letra a) del artículo 1°, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir al contribuyente una caución suficiente para garantizar la radicación del bien en el territorio nacional. Asimismo, los contribuyentes propietarios de embarcaciones y aeronaves deberán requerir, dentro del mes siguiente a la aplicación del beneficio en la forma prevista en el artículo 2°, la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación, haciendo referencia a la presente ley. Dicha anotación deberá mantenerse por el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en este artículo y en los artículos 1°, 2° y 6°, se aplicarán las mismas normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 6°. - No tendrán derecho al crédito los contribuyentes que, a la fecha de deducción del mismo, adeuden al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. En igual forma, tampoco procederá este derecho para los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

El beneficio que se concede en este Capítulo será incompatible con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente para favorecer a las regiones y provincia señaladas en el artículo 1°. El interesado deberá optar por uno de ellos.

Artículo 7°. - La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio establecido en este Capítulo, será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley.

En el caso del artículo 1° bis, y sin perjuicio de lo establecido en el número 5 de dicha disposición, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente a los pagos provisionales mensuales obligatorios efectivamente suspendidos en exceso de lo informado al Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a lo señalado por el número 3 del mismo artículo.

Artículo 8°. - Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, las sumas de dinero equivalentes a los beneficios y franquicias que hayan obtenido en virtud de la presente ley. No obstante, lo anterior, se aplicará además a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia.

Esta sanción se hará extensiva a las acciones o derechos en las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

Artículo 9°.- Las empresas o beneficiarios del Capítulo I de esta ley deberán presentar un proyecto laboral que contemple su política de remuneraciones, de capacitación y de seguridad laboral.

CAPITULO II

De la concesión onerosa de inmuebles fiscales

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.939, de 1977:

1. En el artículo 6°, inciso tercero, suprímese la letra "y" que media entre la coma (,) que la antecede y la preposición "en" y agrégase después de la coma (,) que sigue a la frase "del General Carlos Ibáñez del Campo" lo siguiente: "y en la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena."

2. Agréganse, al final del artículo 56, los siguientes incisos, nuevos:

"Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen."

3. Reemplácese los artículos 57 al 63, por los siguientes:

"Artículo 57.- Conforme a las disposiciones de este párrafo, el Ministerio podrá otorgar concesiones sobre bienes fiscales, con un fin preestablecido y en las condiciones que para cada caso se determine a personas jurídicas de nacionalidad chilena.

En ningún caso el Ministerio podrá adjudicar en concesión bienes cuya administración esté entregada a la competencia de otro Ministerio, servicio público, municipio o empresa pública u otro organismo integrante de la administración del Estado.

Artículo 58.- Las concesiones podrán adjudicarse a través de licitación pública o privada, nacional o internacional, o directamente, en casos debidamente fundados.

En este último caso, el procedimiento administrativo respectivo se podrá iniciar con la solicitud de concesión que cualquier persona, natural o jurídica, chilena o extranjera, efectúe al Ministerio.

Dicha solicitud deberá indicar, a lo menos, la actividad específica que se propone desarrollar en el bien que se solicita, el plazo, las obras que se ejecutarán en él y el derecho o renta que ofrece.

La solicitud será resuelta fundadamente por el Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, contado desde su presentación. El Ministerio deberá oír al Gobierno Regional que corresponda, quien deberá emitir su opinión dentro del plazo de 30 días, transcurrido el cual, se tendrá por evacuado dicho trámite. El Ministerio, además, considerará para resolver, entre otros factores, el mérito del proyecto, el tipo de bien solicitado, las obras que se ejecutarán en él, la participación de los habitantes locales, si procediere, la renta ofrecida y el plazo de duración que se propone para la concesión.

El Ministerio podrá solicitar al proponente las modificaciones a su proyecto que considere pertinentes. Si la solicitud fuere acogida, el Ministerio procederá a adjudicar la concesión directamente al proponente.

Artículo 59.- La adjudicación de la concesión se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los 30 días siguientes a su dictación.

A contar de la fecha de publicación del decreto, el adjudicatario quedará obligado, cuando corresponda, en el plazo y con los requisitos que se indiquen en el respectivo decreto, a constituir una sociedad de nacionalidad chilena, con quien se celebrará el respectivo contrato de concesión.

Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario, dentro del plazo de 30 días contado desde la publicación en el Diario Oficial, deberá suscribir con el Ministerio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.

La escritura pública deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallare ubicado el inmueble, como también anotarse al margen de la inscripción de dominio del respectivo predio. Copia de la escritura deberá entregarse para su archivo en el Ministerio.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en los incisos anteriores, será declarado por el Ministerio mediante decreto y permitirá que deje sin efecto la adjudicación respectiva.

Artículo 60.- La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto.

Cuando las leyes o reglamentos exijan como requisito ser propietario del terreno en que recae la concesión, los concesionarios podrán solicitar los permisos, la aprobación de los planes de manejo y la asistencia técnica y crediticia que se requieran para construir o realizar en el bien concesionado las inversiones necesarias para el cumplimiento del proyecto aprobado.

Artículo 61.- Las concesiones se otorgarán a título oneroso.

La Comisión Especial de Enajenaciones a que se refiere el artículo 85 de esta ley, previa tasación del inmueble, propondrá al Ministro el derecho o renta que deberá pagar el concesionario y su forma de pago. Sólo en casos calificados y por decreto fundado, se podrá fijar una renta inferior a la propuesta por la referida Comisión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas mediante licitación, para efectos de la elaboración de las bases correspondientes, la Comisión de Enajenaciones propondrá la renta mínima que deberá pagar el concesionario.

El destino de los derechos o rentas por concesiones de inmuebles fiscales será el mismo que la ley establezca para el producto de su venta.

Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones a título gratuito en favor de las municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas de derecho público o privado, siempre que estas últimas no persigan fines de lucro. En este caso, no les serán aplicables los artículos 62 A y 62 B, y esta concesión podrá extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Bienes Nacionales cuando, a su juicio, existan fundadas razones para ello.

Artículo 62.- La concesión durará el plazo convenido o aquel que se establezca en las bases de licitación, los que no podrán exceder de 50 años.

Artículo 62 A.- El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia voluntaria o forzada de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión y sólo podrá hacerse a una persona jurídica de nacionalidad chilena. El adquirente de la concesión deberá cumplir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario. El Ministerio deberá autorizar la transferencia, para lo cual se limitará a certificar el cumplimiento de todos los requisitos anteriores por parte del adquirente, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, la transferencia se entenderá autorizada.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, será nulo.

Artículo 62 B.- Establécese una prenda especial, que no requerirá de autorización previa del Ministerio, sobre el derecho de concesión que para el concesionario emane del contrato o sobre los flujos futuros de la concesión, con el objeto de garantizar cualquier obligación que se derive directa o indirectamente de la ejecución del proyecto o de la concesión.

Esta prenda deberá constituirse por escritura pública, inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se halla ubicado el inmueble, anotarse al margen de la inscripción exigida por el artículo 59 de esta ley y notificarse al Ministerio por intermedio de un Notario.

A la prenda le serán aplicables los artículos 25 inciso primero, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial, en todo lo que no se contravenga con las disposiciones de este párrafo.

Artículo 62 C.- La concesión se extinguirá por las siguientes causales:

- 1.- Cumplimiento del plazo;
- 2.- Mutuo acuerdo entre el Ministerio y el concesionario. El Ministerio sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor la prenda establecida en el artículo 62 Consintieren en alzarla o aceptaren previamente, y por escrito, dicha extinción anticipada;
- 3.- Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario;
- 4.- Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible usar o gozar del bien para el objeto de la concesión, y

5.- Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario deberá solicitarse por el Ministerio al Tribunal Arbitral establecido en el artículo 63, fundándose en algunas de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación.

Declarado el incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario por el Tribunal Arbitral, se extingue el derecho del primitivo concesionario para explotar la concesión y el Ministerio procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 200, números 1 al 5 de la ley N° 18.175, sobre Quiebras. Este interventor responderá de culpa leve.

El Ministerio deberá proceder, además, a licitar públicamente y en el plazo de 180 días corridos, contado desde la declaración, el contrato de concesión por el plazo que le reste. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario. Al asumir el nuevo concesionario, cesará en sus funciones el interventor que se haya designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 62 B de esta ley. Ellos se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo concesionario.

A falta de estipulación en contrario, todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado, pasarán a dominio fiscal, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión.

En caso de quiebra del concesionario, el Síndico deberá proceder a subastar la concesión dentro del más breve plazo posible. Para estos efectos, las bases de la subasta de la concesión deberán respetarlos términos, beneficios y condiciones del contrato de concesión primitivo. El Ministerio nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el Síndico y la Junta de Acreedores, vele por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 62 D.- El Fisco no responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma, se ocasionaren a terceros después de haber sido celebrado el contrato de concesión, los que serán de cargo del concesionario.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios, tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas y otros a que estén afectos los bienes entregados en concesión, serán de cargo exclusivo del concesionario.

Artículo 63.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán resueltas por un Tribunal Arbitral que estará integrado por un representante designado por el Ministro, un representante designado por el concesionario y un representante nombrado de común acuerdo entre las partes, quien lo presidirá. A falta de acuerdo, el Presidente del tribunal será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los integrantes del Tribunal deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando sea procedente, por quien o quienes los hayan designado. Dicho Tribunal Arbitral actuará siempre en calidad de árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y sus integrantes deben tener título profesional universitario y los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales para tales árbitros.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 62 B de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de este Tribunal, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Solicitada la intervención del Tribunal, éste buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, las partes podrán solicitar que se inicie el procedimiento correspondiente, disponiendo, en este caso, dicho órgano de un plazo de 30 días para fallar, contado desde la fecha de la solicitud. El fallo del Tribunal será apelable, conforme a las normas generales, ante la Corte de Apelaciones de Santiago."

CAPITULO III

Párrafo 1°

Disposiciones Varias

Artículo 11.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.275, por el siguiente:

"La recaudación que por concepto de derecho de explotación a que se refiere el artículo 6° del decreto ley N° 2.312, de 1978, se obtenga con motivo de las actividades de explotación de gas o petróleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena se destinará anualmente y en forma íntegra, a través de su incorporación en la Ley de Presupuestos respectiva, a constituir un Fondo para el Desarrollo Productivo de dicha Región, de carácter acumulativo, el cual será administrado por el Gobierno Regional para su asignación a proyectos de fomento y desarrollo de la Región."

Artículo 12.- En el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392, elimínese la siguiente oración: "hasta el límite intercomunal Porvenir Timaukel, y dicho límite intercomunal, desde el límite interprovincial Magallanes-Tierra del Fuego."

Párrafo 2°

Becas Ley N° 18.681

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 56 de la ley N° 18.681:

a) Sustitúyense las expresiones: "5 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.)" por "1,87 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.)"; "10 U.S.E." por "5,79 U.T.M." la primera vez que aparece (letra a)) y por "3,73 U.T.M." la segunda (letra c)); y "50 U.S.E." por "18,65 U.T.M."

b) Agrégase la siguiente letra d), nueva:

"d) 5,79 U.T.M. para los estudiantes de educación superior de la región y comuna señaladas en las letras a) y c) precedentes, de la Provincia de Palena y de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena."

Párrafo 3°

Otras Normas Tributarias

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974:

1. Modifícase el inciso séptimo como se indica:

"a) Sustitúyese la expresión "la I Región y de Punta Arenas" por "las regiones I, XI o XII".

b) Intercálase a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "pesca", la expresión "por los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios";

c) Agrégase a continuación del vocable "Aduanas" y del punto seguido (.) que le sucede, la oración "Iguales beneficios tendrán las referidas empresas que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros ni carguen o descarguen bienes o mercancías en Chile, que recalen en las citadas Regiones por los servicios portuarios que en ellas les presten.", y

d) Sustitúyense las palabras "dichas naves" por la expresión "las naves pesqueras, buques factorías y las de carga que transporten productos del mar".

2. Suprímese su inciso octavo, pasando a ser inciso octavo el actual inciso noveno.

Artículo 15.- Derógase el impuesto adicional establecido en la letra g) del artículo 37 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 16.- El mayor gasto que importe la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará con transferencias desde el ítem 50-01-03-25-33.104, del Tesoro Público del Presupuesto vigente."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de marzo de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República. - Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior. - Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. - Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda. - Adriana Del piano Puelma, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario del Interior.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes y de la provincia de Palena

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de la constitucionalidad de los artículos 58 y 63, contenidos en el numeral 3 del artículo 10, y que, por sentencia de 9 de marzo de 1999, los declaró constitucionales.

Santiago, marzo 9 de 1999.- Rafael Larrain Cruz, Secretario.

documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 10 del 03 de 2024 a las 10 horas con 19 minutos

CIRCULAR N° 66 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1999

MATERIA: CREDITO TRIBUTARIO POR INVERSIONES EFECTUADAS EN LAS REGIONES DE AYSÉN Y DEMAGALLANES Y DE LA PROVINCIA DE PALENA

I.- INTRODUCCION

1.- En el Diario Oficial del 14 de abril de 1999, se publicó la Ley N° 19.606, la cual establece incentivos tendientes a estimular el desarrollo económico de las Regiones de Aysén y de Magallanes y de la Provincia de Palena, destacándose dentro de ellos el establecimiento de un crédito tributario por inversiones efectuadas en dichas localidades.

2.- Mediante la presente Circular se imparten las instrucciones pertinentes relativas a este nuevo crédito tributario, fijándose las normas y condiciones bajo las cuales opera esta franquicia impositiva.

II.- DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES

Las normas legales de la citada ley que dicen relación con el crédito tributario que se comenta, son las siguientes:

"CAPITULO I

Del crédito Tributario

Artículo 1°.-

Los contribuyentes que declaren el impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2008, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia, de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo.

Los contribuyentes tendrán derecho a este beneficio respecto de todos los bienes incorporados al proyecto de inversión a la fecha indicada en el inciso precedente, no obstante que la recuperación del crédito podrá hacerse hasta el año 2030. El crédito será equivalente al porcentaje establecido en el inciso final de este artículo sobre el valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, directamente vinculados con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, adquiridos o terminados de construir en el ejercicio. Para tal efecto, dicho valor será actualizado al término del ejercicio de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.

El crédito beneficiará exclusivamente a los bienes físicos que corresponden a:

- a) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros, o de turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. También se podrán considerar embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;
- b) Inmuebles, equipamiento e instalaciones anexas construidas o adquiridas nuevas, destinadas preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos;

- c) Construcciones, maquinarias equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, incorporados a proyectos innovativos destinados al cultivo y crianza de especies o razas acuícolas, avícolas, pecuarias o biológicas en general, que no estén siendo explotadas en las regiones y provincia señaladas en el inciso primero;
- d) Construcciones, maquinarias y equipos e instalaciones, terminados de construir o adquiridos nuevos, incorporados a proyectos destinados preferentemente a la elaboración de bienes, a través de transformación industrial, incluyendo la generación y transmisión de energía eléctrica;
- e) Obras de infraestructura, y las maquinarias y equipos para su ejecución y equipamiento complementario, terminadas de construir o adquiridos nuevos destinados a la prestación para sí o para terceros, de servicios al transporte vial, marítimo o aéreo;
- f) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan los requisitos señalados en la letra a), destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia a que se refiere el inciso primero;
- g) Construcciones, maquinarias y equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, incorporados a proyectos destinados al cultivo, crianza de especies o razas avícolas, pecuarias o acuícolas;
- h) Construcciones, maquinarias y equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, destinados a la prestación de servicios de análisis de laboratorio, control de calidad, certificación de conformidad, industriales, control fitosanitario o zosanitario a los proyectos o actividades beneficiados por el crédito tributario que esta ley establece, e
- i) Construcciones, maquinarias y equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, destinados a la prestación de servicios de investigación aplicada, vinculada a los proyectos o actividades beneficiados por el crédito tributario que esta ley establece.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, también tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje, de a lo menos 500 m² construidos y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, de más de 5 unidades, con una superficie total construida no inferior a 1.000 m². Este crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes.

Para los efectos del beneficio referido no podrán considerarse dentro de la inversión los bienes no sujetos a depreciación, aquellos que para efectos tributarios tengan una vida útil inferior a tres años y los vehículos motorizados en general, con excepción de aquellos vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada y de los señalados en las letras a) y f) anteriores. Asimismo, el beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

Tampoco podrá invocarse respecto de las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Este beneficio sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión en bienes objeto del crédito a que se refiere esta ley, supere las 2.000 unidades tributarias mensuales. No obstante, tratándose de proyectos cuya ejecución y operación se realice dentro de las comunas de Hualaihué, Futaleufú, Palena, Chaitén, Lago Verde, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibañez, Cochrane, Villa O'Higgins, Tortel, Natales, Torres del Paine, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Timaukel, primavera, Porvenir y Navarino, dicho monto mínimo de inversión será de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Las licitaciones y adquisiciones de obras públicas vinculadas a la ley y Plan Austral serán licitadas de modo que siempre puedan participar las empresas inscritas a nivel Regional y Provincial, cuando corresponda.

El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión, de acuerdo a las categorías de proyectos indicadas en el inciso tercero, será el que se señala a continuación:

Tramos de inversión

Proyectos letras a), b), c), e) e i)

Proyectos letras d), f), g) y h), e inciso cuarto

En la parte que supere las 1.000 ó 2.000 UTM, según corresponda, y sea inferior a las 200.000UTM.

En la parte que supere las 200.000 UTM y sea inferior a 2.500.000 UTM.

En la parte que supere las 2.500.000 UTM.

40%

15%

10%

20%

15%

10%

Artículo 2º.- El crédito establecido en el artículo anterior se deducirá del impuesto de Primera Categoría que deba pagar el contribuyente, a contar del año comercial de adquisición o construcción del bien, en los casos señalados en las letras a), b) e inciso cuarto del artículo anterior o de término del proyecto tratándose de las letras c), d), e), f), g), h) e i) del mismo artículo, sin perjuicio del derecho a la rebaja de los créditos establecidos en los artículos 56 número 3), y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito que no se utilice en un ejercicio podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del número 3º del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 3º.- Para los efectos de acceder al crédito establecido en el artículo 1º, el contribuyente deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste lo determine, el monto total de la inversión realizada con derecho al crédito. Dicho procedimiento deberá ser efectuado en la primera declaración anual del impuesto a la renta que debe formular por el año comercial en que adquirió o terminó de construir el bien o dio término al proyecto, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior.

No obstante, el contribuyente podrá solicitar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos respectivo, que verifique si la inversión que desea realizar cumple con los requisitos que exige esta ley para acceder al crédito establecido en el artículo 1°. Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional.

El Director Regional, para efectuar la verificación a que se refiere el inciso anterior, deberá requerir previamente un informe al secretario Regional Ministerial de Economía de la región en donde se desarrolle la inversión en el caso de las inversiones en bienes y proyectos señalados en las letras a), d), e), f), g), h) e i) e inciso cuarto del artículo 1°; al Director del Servicio Regional de Turismo respectivo, para el caso de la letra b), y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la respectiva región, tratándose de la letra c). Los informes deberán evacuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su requerimiento. La respuesta al contribuyente del Director Regional, deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de los informes requeridos. Transcurrido este plazo sin que el Director Regional haya formulado la respuesta, se entenderá que ella es la aprobación del proyecto para los efectos del goce del crédito, para lo cual el contribuyente podrá exigir que se certifique ese hecho.

El Servicio de Impuestos Internos también podrá recurrir a la opinión técnica de las referidas autoridades e instituciones, para los efectos de la fiscalización posterior de los proyectos beneficiados por el crédito. Dichas autoridades e instituciones estarán obligadas a entregar la información requerida.

Artículo 4°.- El beneficiario no podrá destinar ninguno de los bienes incorporados a su proyecto de inversión a un fin distinto de aquel correspondiente al señalado en el artículo 1° ni tampoco enajenarlos, salvo, en ambos casos, con autorización del Servicio de Impuestos Internos, previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación del crédito tributario en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 5°. Lo anterior no será aplicable en la enajenación de los bienes inmuebles a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1°.

La obligación establecida en el inciso anterior regirá sólo por el plazo señalado en el inciso primero del artículo siguiente.

Con todo, previo informe de la autoridad sectorial que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el cambio de destino o la enajenación de los bienes comprendidos en el proyecto de inversión, en los casos en que el beneficiario acredite fehacientemente, a lo menos después de un año de iniciada la actividad de que trate el proyecto, su inviabilidad económica.

Artículo 5°.- Los bienes muebles comprendidos en la inversión que sirvió de base para el cálculo del crédito, deberán radicarse y operarse en la zona comprendida por las regiones XI, XII y la provincia de Palena, por el plazo mínimo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos. Sin embargo, tratándose de los bienes señalados en la letra a) del inciso tercero del artículo 1°, la zona de operación será la que en dicha letra se indica.

Con todo, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar la salida de los bienes de las zonas señaladas en el inciso anterior, previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación del crédito tributario. Dicho crédito será considerado para este caso como impuesto de retención, pudiendo dicho Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con el reajuste, intereses y sanciones que procedan, sujetándose en todo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

El contribuyente deberá acreditar la devolución de dicho impuesto al Servicio de Impuestos Internos, al que conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil, les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la obligación de permanencia y operación señalada en el inciso primero. Por consiguiente, cualquier información que obtuvieren estas instituciones en el desempeño de sus funciones y que contravenga las normas tributarias de esta ley, deberán comunicarla al Servicio de Impuestos Internos.

Para cumplir esta función, dichos servicios podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile o de la Fuerza Aérea de Chile, según corresponda.

Sin embargo, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar la salida de los bienes desde la zona señalada en el inciso primero, antes del plazo de cinco años y sin previa devolución del impuesto, cuando la reparación de los bienes así lo exija, por un plazo de tres meses prorrogable hasta por un año, por razones fundadas. En caso que el plazo señalado se hubiere excedido, se aplicará una multa mensual equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando la variación experimentada por la unidad tributaria mensual desde la fecha de adquisición. Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución de los impuestos en los términos señalados en el inciso segundo de este artículo.

En el caso de embarcaciones o aeronaves beneficiadas por el crédito que presten servicios de transporte internacional dentro del área indicada en la letra a) del artículo 1º, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir al contribuyente una caución suficiente para garantizar la radicación del bien en el territorio nacional. Asimismo, los contribuyentes propietarios de embarcaciones y aeronaves deberán requerir, dentro del mes siguiente a la aplicación del beneficio en la forma prevista en el artículo 2º, la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación, haciendo referencia a la presente ley. Dicha anotación deberá mantenerse por el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

En caso de incumplimiento de lo establecido en este artículo y en los artículos 1º, 2º y 6º, se aplicarán las mismas normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 6º.- No tendrán derecho al crédito los contribuyentes que, a la fecha de deducción del mismo, adeuden al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. En igual forma, tampoco procederá este derecho para los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

El beneficio que se concede en este Capítulo será incompatible con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente para favorecer a las regiones y provincia señaladas en el artículo 1º. El interesado deberá optar por uno de ellos.

Artículo 7º.- La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio establecido en este Capítulo, será sancionada en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de esta ley.

Artículo 8º.- Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la ley N° 19.366, deberán restituir al Fisco, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 5º de esta ley, las sumas de dinero equivalentes a los beneficios y franquicias que hayan obtenido en virtud de la presente ley. No obstante, lo anterior, se aplicará además a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia.

Esta sanción se hará extensiva a las acciones o derechos en las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

Artículo 9º.- Las empresas o beneficiarios del Capítulo I de esta ley deberán presentar un proyecto laboral que contemple su política de remuneraciones, de capacitación y de seguridad laboral."

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

A.- Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1º de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario son los que declaren el impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de dicha categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 14 bis ó 20 de la ley del ramo. Respecto de los contribuyentes del artículo 14 bis, es necesario hacer presente que, según lo dispuesto por el inciso primero de dicho precepto legal, estas personas están obligadas a declarar la renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20, no obstante que el impuesto de primera categoría que les afecta lo cumplen sobre cualquier renta o cantidad que retiren o distribuyan a sus propietarios o dueños durante el ejercicio comercial respectivo.

(2) Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en el número precedente, no tienen derecho al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

(2.1) Los no afectos o exentos del impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes N°s. 18.392, de 1985 y 19.149, de 1992, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales se encuentran exentas del impuesto de Primera Categoría por un determinado número de años.

(2.2) Los afectos al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la Ley de la Renta, según lo establecido en los artículos 17 N° 8, inciso tercero y 22 de la Ley de la Renta;

(2.3) Los afectos al impuesto de primera categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;

(2.4) Los afectos al impuesto de primera categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;

(2.5) Los de la segunda categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría, y

(2.6) Por expresa disposición del artículo 6º de la Ley N° 19.606, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que, a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del impuesto de Primera Categoría (mes de abril de cada año), adeuden al Fisco impuestos girados en virtud delo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad a lo establecido por esta disposición, los impuestos adeudados a considerar son sólo los de recargo, retención y traslación; y además las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación.

Asimismo, tampoco podrán acceder al referido crédito, los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

Finalmente, cabe aclarar que los impuestos señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, hayan sido acogidos a convenio con el Servicio de Tesorerías, no quedan comprendidos en el concepto de impuestos adeudados, salvo que dicho convenio haya sido incumplido.

B.- Plazo para acogerse al crédito tributario

Los contribuyentes beneficiados con el citado crédito, según lo comentado en el N° (1) de la letra A) anterior, tendrán derecho hasta el 31 de diciembre del año 2008 para acogerse a la mencionada franquicia tributaria respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados efectivamente hasta la fecha antes mencionada en las Regiones y Provincia favorecidas, sin perjuicio que la recuperación del mencionado crédito los referidos contribuyentes la podrán hacer hasta el año 2030, según lo explicado en la letra O) siguiente.

C.- Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones

Las Regiones y la Provincia en las cuales los contribuyentes deben efectuar las inversiones para poder acceder al mencionado crédito, son las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena, según lo establecido por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N°19.606.

D.- Destino de las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas

(1) Las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas con ellas, deben estar destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas localidades, de acuerdo con las normas de la ley que establece el crédito tributario que se comenta. También se acogen al beneficio la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional, a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la ley.

(2) Ahora bien, la ley en cuestión no establece una definición de los conceptos antes indicados, por lo que éstos deben entenderse en un sentido natural y obvio en cuanto a que, tratándose de empresas productoras de bienes, sólo pueden entenderse por tales aquellas que mediante diversos procesos elaboran un bien con una identidad específica distinta a las materias primas o insumos que se utilizan. Por otro lado, "producir" significa fabricar o elaborar cosas útiles, y "fabricar" es producir objetos en serie, generalmente por medios mecanizados, todo ello dentro del contexto de bienes con identidad propia, por lo que las empresas que invierten en procesos productivos o industriales distintos de las actividades meramente extractivas, están comprendidas dentro de los conceptos anteriormente señalados, en la medida que el bien generado después de estos procesos no sea el mismo que se obtuvo en su condición de primario producido por la naturaleza.

Por su parte, las empresas de servicios deben estar referidas, en su alcance natural, a aquellas que efectúan prestaciones de servicios a terceros, que no implican una transferencia de bienes.

Complementando lo anteriormente expuesto, tales conceptos deben consistir en la aplicación sistémica de recursos financieros con un fin productivo, y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes involucrados en la inversión, ésta debe estar orientada a la realización de un proceso que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación o prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios. Por consiguiente, no resultan beneficiadas con el crédito establecido en la ley aquellas adquisiciones de bienes que, aun formando parte del activo inmovilizado, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen una mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición de un bien en desuso u obsoleto.

Cabe señalar que, tratándose de un proyecto complejo, que se encuentre integrado por diversos proyectos que tienen existencia e identificación propia, éstos pueden acogerse en forma separada al beneficio que establece la ley, siempre que en forma independiente cada uno de ellos cumpla con todos los requisitos exigidos.

(3) Por lo tanto, conforme a los antecedentes expuestos en el número precedente, se excluyen de los conceptos antes mencionados las inversiones orientadas a actividades meramente primarias, extractivas o comerciales, salvo aquella que expresamente se indica en la letra b) del artículo 1º respecto de la explotación comercial con fines turísticos, toda vez que, en dichos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios, ya que por definición el último tipo de actividades señaladas se caracteriza principalmente por la venta de bienes previamente adquiridos para ese fin.

E.- Bienes que deben conformar los proyectos de inversión para tener derecho al crédito tributario

(a) El inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.606, establece que los contribuyentes tendrán derecho al crédito respecto de todos los bienes incorporados al proyecto de inversión realizados en las Regiones y Provincia indicadas en la letra C) precedente.

(b) De acuerdo a lo anterior, la norma legal antes mencionada utiliza el término "proyecto de inversión", por lo que resulta básico fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión. En este aspecto, es indudable que debe tratarse de una propuesta completa que abarque el tema financiero, de ejecución y objetivos, definiendo los bienes a construir o la producción de bienes o prestación de servicios que cumplan las características señaladas en la letra D.- anterior.

(c) En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica consistente en la producción de bienes o la prestación de servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Estos, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo, en la ampliación de uno preexistente, o en la generación de nuevos o mejores servicios.

(d) Ahora bien, de acuerdo con las normas de la ley que se analiza los bienes que deben formar parte de los proyectos de inversión son aquellos que reúnan las siguientes características:

(i) deben ser de propiedad del contribuyente;

(ii) contablemente deben ser calificados de bienes físicos del activo inmovilizado de aquellos que sean depreciables;

(iii) deben corresponder en general a construcciones, maquinarias y equipos;

(iv) deben estar vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, entendidos estos conceptos en los términos definidos en la letra D) precedente;

(v) deben tratarse de bienes nuevos o usados, respecto de estos últimos en cada caso que lo señale la ley; y

(vi) pueden ser adquiridos en el mercado nacional o internacional, salvo excepción expresa, o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas en el ejercicio comercial correspondiente.

Para los fines de la aplicación de este crédito, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y sin que se consuman en el desarrollo del giro.

(e) En consecuencia, el crédito en comento conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, beneficia exclusivamente a los proyectos de inversión que estén conformados por los bienes físicos del activo inmovilizado que se indican a continuación que reúnan las características generales indicadas en la letra d) precedente:

(1) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros, o de turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines antes señalados también podrán considerarse las embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas solo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país.

Como se puede apreciar, la norma que establece este tipo de bienes exige, sin perjuicio del cumplimiento de las características generales señaladas en la letra d) precedente, que se trate de bienes nuevos, es decir, sin uso, que se dediquen en forma exclusiva o únicamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, dentro de la zona delimitada por la norma legal en comento. Sin embargo, la citada disposición legal permite que se consideren dentro de este mismo grupo de bienes y destinados a los mismos fines exclusivos antes señalados, a las embarcaciones o aeronaves, usadas, importadas desde el extranjero sin registro previo en el país, y que hayan sido reacondicionadas en el exterior para prestar los servicios antes indicados, y sin registro anterior en el país.

(2) Inmuebles, equipamiento e instalaciones anexas construidas o adquiridas nuevas, destinadas preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos. Estos proyectos como lo exige la norma legal en estudio, deben estar destinados con preferencia, no en forma exclusiva, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyéndose en el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para poder desarrollarla actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto.

Cabe señalar que la ley utiliza el término "preferentemente" cuando se refiere a la explotación comercial con fines turísticos de los inmuebles, lo que denota que no se trata de un destino exclusivo, por lo que procede incorporar al beneficio aquellos cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo ser aceptados la existencia de estos establecimientos siempre que se encuentren formando parte de un proyecto turístico principal que cumpla totalmente los requisitos establecidos en la ley;

(3) Construcciones, maquinarias equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, incorporados a proyectos innovativos destinados al cultivo y crianza de especies o razas acuícolas, avícolas, pecuarias o biológicas en general, que no estén siendo explotadas en las regiones y provincia señaladas en la letra C) anterior. Debe repararse el alcance amplio que tiene el término "biológicas en general", ya que incluye a todos los seres vivos;

(4) Construcciones, maquinarias y equipos e instalaciones, terminados de construir o adquiridos nuevos, incorporados a proyectos destinados preferentemente a la elaboración de bienes, a través de transformación industrial, incluyendo la generación y transmisión de energía eléctrica. Se entiende por equipo, para los efectos de esta Circular, al conjunto de útiles, instrumentos, herramientas y aparatos especiales accesorios que complementen un proyecto de inversión principal. Asimismo, dentro del concepto instalaciones se encuentran los enseres, cosas o servicios (como luz, agua, etc.) que sean necesarios para el funcionamiento de la industria;

(5) Obras de infraestructura, y las maquinarias y equipos para su ejecución y equipamiento complementario, terminadas de construir o adquiridos nuevos destinados a la prestación para sí o para terceros, de servicios al transporte vial, marítimo o aéreo;

(6) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan todos los requisitos señalados en el N° (1) anterior, destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho número. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso tercero del artículo 1°, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores o lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

(7) Construcciones, maquinarias y equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, incorporados a proyectos destinados al cultivo, crianza de especies o razas avícolas, pecuarias o acuícolas;

(8) Construcciones, maquinarias y equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, destinados a la prestación de servicios de análisis de laboratorio, control de calidad, certificación de conformidad, industriales, control fitosanitario o zoonosanitario incorporados a los proyectos o actividades beneficiados por el crédito tributario en comento;

(9) Construcciones, maquinarias y equipos, terminados de construir o adquiridos nuevos, destinados a la prestación de servicios de investigación aplicada, vinculada a los proyectos o actividades beneficiados por el crédito tributario en estudio;

(10) Construcciones de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje, de a lo menos 500 m² construidos y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, de más de 5 unidades, con una superficie total construida no inferior a 1.000 m².

De conformidad a lo señalado en este número, la ley que se comenta da derecho al crédito en estudio a las empresas que inviertan en la construcción de edificaciones destinadas a los fines antes indicados, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o encargando su construcción a terceros por administración, excluyéndose el valor del terreno, siempre que en el caso de las destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje, la construcción sea de a lo menos 500 m², y tratándose de las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, se construyan más de 5 unidades en un mismo proyecto y que en conjunto abarquen una superficie construida total igual o superior a 1000 m².

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la edificación de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse al efecto con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se viene comentando:

a) Debe tratarse de una empresa que invierta en la construcción de los inmuebles señalados, ya sea que ella construya directamente o por encargo a terceros por administración;

b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece la ley, para las actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;

c) El proyecto debe considerar en el caso de las primeras edificaciones señaladas la construcción de a lo menos 500 mts.² respecto de las segundas debe comprender la construcción de más de cinco unidades independientes, que, en su conjunto, incorporando los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, según proceda, tengan una superficie construida total, igual o superior a 1000 m². Se entenderá por unidad independiente cada construcción destinada a la habitación que se encuentre debidamente autorizada y recepcionada como tal.

d) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considerará el valor actualizado de las construcciones, al término del proyecto, según las normas del artículo 41 números 2 ó 3, según corresponda, de la Ley de la Renta, al final del ejercicio en que se encuentre totalmente ejecutado el proyecto de construcción, situación que se acreditará con la respectiva recepción municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

e) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto de construcción, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros;

f) Cabe destacar que en el caso de la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional, ambas pueden o no incluir locales comerciales, estacionamientos o bodegas, siempre que sean de más de 5 unidades, con una superficie construida total no inferior a 1.000 m², terminadas de construir en el ejercicio.

Es necesario precisar que para que proceda el crédito por las inversiones efectuadas en los tipos de edificaciones antes indicadas, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones complementarias o accesorias a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no tienen derecho a la franquicia tributaria que se comenta.

También es conveniente aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por el tipo de inversiones que aquí se comenta, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero por administración, ya que la ley establece que tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la ley señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

(11) Vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada, incluyendo los señalados en los N°s. 1 y 6 anteriores. Por los vehículos especiales antes indicados se entienden todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprenden las Regiones y Provincia favorecidas, esto es, las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otros diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar, a vía de ejemplo, los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc. Este tipo de bienes, para los efectos del monto del crédito, se entienden comprendidos en los proyectos de inversión que incluyan maquinarias y equipos, según el proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en las letras c), d), e), g), h) e i) del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 19.606.

F.- Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1° de la ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

(1) Los bienes no sujetos a depreciación, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los terrenos que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno, de la inversión total a realizar. El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito. Respecto de las empresas que no se encuentren en tal situación -contribuyentes acogidos al artículo 14 bis- dicho valor corresponderá al monto efectivamente pagado, debidamente reajustado por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al del término del ejercicio en el cual corresponde efectuar la determinación del mencionado crédito;

(2) Los bienes que, para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por el Servicio de Impuestos Internos, mediante sus diversas instrucciones, por ejemplo, Circular N° 132, de 1975, tengan una vida útil normal inferior a tres años; (3) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en el N° 11 de la letra E) anterior.

(4) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12° transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

(5) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados en los N°s. 1 y 6 de la Letra E) anterior, que la ley permite como inversión válida para los efectos del crédito;

(6) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refieren los N°s. 1 y 6 de la Letra E) anterior, y

(7) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes reconsiderarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.

G) Monto de los proyectos de inversión para poder acceder al crédito tributario

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 1° de la ley en comento, el citado crédito sólo podrá otorgarse a los contribuyentes cuya inversión efectuada en los bienes del proyecto que da derecho a la franquicia superen las 2.000 Unidades Tributarias Mensuales realizadas en las Regiones y Provincia favorecidas.

(2) No obstante lo anterior, tratándose de proyectos de inversión cuya ejecución y operación se realice dentro de las comunas de Hualaihué, Futaleufú, Palena, Chaitén, Lago Verde, Guaitecas, Chile Chico, Río Ibañez, Cochrane, Villa O'Higgins, Tortel, Natales, Torres del Paine, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Timaukel, primavera, Porvenir y Navarino, el monto de la inversión deberá ser como mínimo de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

(3) Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión, de acuerdo a lo señalado en los números precedentes, se considera como unidad tributaria aquella vigente en el mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y, por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se analiza.

(4) Las licitaciones y adquisiciones de obras públicas vinculadas a la ley y Plan Austral serán licitadas de modo que siempre puedan participar las empresas inscritas a nivel Regional y Provincial, cuando corresponda.

(5) Los proyectos con los montos anteriormente señalados, deberán estar contenidos en un instrumento escrito, en el cual se señalen, entre otros, los siguientes antecedentes: tipo de actividad a realizar y lugar; financiamiento del proyecto; detalle de los bienes a adquirir o construir de manera que sean fácilmente identificables; fecha estimada de inicio y de término del proyecto; monto de la inversión de acuerdo a los valores establecidos por la ley. Dicho documento debe estar debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal, y a disposición del Servicio de Impuestos Internos para el caso que éste lo requiera para verificar la correcta aplicación del crédito en estudio.

H.- Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la letra E) anterior, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (al 31 de diciembre), según las normas del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la ley del ramo.

De acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 1° de la ley en comento, en el caso de los bienes referidos en el N° 10 de la Letra E) anterior, el citado crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio comercial respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta y antes de deducir las depreciaciones correspondientes; es decir, para la determinación del monto de estas inversiones quedan derecho al crédito se aplican en la especie las mismas normas tributarias señaladas anteriormente.

(2) En el caso de bienes construidos, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que estos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que, como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 N° 2 de la Ley de la Renta al término del ejercicio.

(3) En consecuencia, el valor de los citados bienes se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos en el mercado nacional o internacional o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas.

1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional

* Valor de adquisición según factura, contrato o convención

\$ + * Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....

\$ + * IVA en el caso que no deba recuperarse

\$ + * Gastos de montaje y acondicionamiento.....

\$ + * Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones.....

\$ + * Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien.....

\$ + Subtotal.....

\$ + MAS:

Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (art. 41 N°2).....

\$ + VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITOTRIBUTARIO.....

\$ + =====

2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo

* Valor CIF.....

\$ + * Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....

\$ + * IVA en el caso que no deba recuperarse

\$ + * Derechos de internación.....

\$ + * Gastos de desaduanamiento.....

\$ + * Gastos de montaje y acondicionamiento.....

\$ + * Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones

\$ + * Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien.....

\$ + SUBTOTAL

.....

\$ + MAS:

Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (art. 41 N° 2).....

\$ + VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITOTRIBUTARIO.....

\$ + =====

3) Bienes contruidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas

* Elementos constitutivos del valor de los bienes,

excluido el valor del terreno,

según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia, o construcción a través de un contrato de administración

\$ + MAS:

Revalorización del ejercicio del N° 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, según proceda, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación

\$ + VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITOTRIBUTARIO.....

.....

+ =====

NOTA:

Cuando se trate de bienes que se clasifiquen en el activo realizable su costo y actualización se efectuará de acuerdo a las normas de los artículos 30 y 41 N° 3 de la Ley de la Renta.

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

MODALIDAD DECONSTRUCCION

VALOR DEL BIEN

REVALORIZACION ART. 41 N° 2

1) Bienes del activo construidos directamente por la empresa.

En esta alternativa la propia empresa encara la

* Materiales necesarios para la construcción del bien.

* Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes

construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y humanos.

bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones.

* Servicios proporcionados por terceros que inciden directamente en la construcción del bien. Ej. Contratos de confección de especialidades.

* Mano de obra directa empleada en la construcción del bien.

de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance.

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del servicio y mes de balance.

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance.

NOTA 1:

Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta.

2) Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada.

En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesarias para la ejecución de la obra.

* Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago.

* Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra.

* Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance.

* Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.

3) Bienes del activo construidos a través de un contrato de administración.

En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagándoles una remuneración por el servicio de administración prestado.

* Materiales necesarios para la construcción del bien.

* Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien.

* Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras éste no entre en funciones.

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance.

Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.

NOTA 2 : Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta.

NOTA 3 : Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo.

I.- Monto del crédito tributario

El monto del citado crédito equivale a los siguientes porcentajes, según lo establecido por el inciso final del artículo 1° de la Ley N°19.606.

TIPOS DE PROYECTOS

TRAMOS DE INVERSION

PORCENTAJEDEL CREDITO

Proyectos indicados en los N°s.1, 2, 3, 5, 9 y 11 de la letra E) anterior.

a) Proyectos de inversión realizados en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, excepto los ejecutados en las Comuna sindicadas en la letra b) siguiente

De 2.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM

De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM...

De 2.500.000 UTM y MAS.....

40%

15%

10%

b) Proyectos realizados en las comunas indicadas en el N° 2 de la Letra G) anterior

De 1.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM.....

De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM....

De 2.500.000 UTM y MAS.....

40%

15%

10%

Proyectos indicados en losN°s.4, 6, 7, 8, 10 y 11 de la letra E) anterior.

a) Proyectos de inversión realizados en las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, excepto los ejecutados en las Comuna sindicadas en la letra b) siguiente

De 2.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM.....

De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM...

De 2.500.000 UTM y MAS.....

20%

15%

10%

Proyectos realizados en las comunas indicadas en el N° 2 de la Letra G) anterior

De 1.000,01 UTM hasta menos de 200.000 UTM.....

De 200.000 UTM hasta menos de 2.500.000 UTM...

De 2.500.000 UTM y MAS.....

20%

15%

10%

Por consiguiente, la ley concedió el crédito tributario en forma decreciente y por tramos de inversión. Es decir, por las primeras 1.000 UTM. ó 2.000 UTM., según corresponda, no se otorga crédito alguno; por las siguientes 199.000 UTM. ó 198.000 UTM., el crédito será de 40% ó 20%; por las siguientes 2.300.000 UTM., el crédito en general es de 15%, y por la parte de la inversión que supere el monto a 2.500.000 UTM., el crédito es de 10%.

J.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario

(1) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos. Cabe señalar, que en los casos de las inversiones a que se refieren las letras c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 1º, el beneficio se tiene solo una vez que se dé término al proyecto de inversión respectivo, o sea, si éste se compone de varios bienes, el derecho al crédito nace en relación a la adquisición o construcción del último de ellos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del impuesto de Primera Categoría (mes de Abril del Año Tributario respectivo), mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.

(2) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y, por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

(3) Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado por una sola vez, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; todo ello al disponer la parte final del inciso quinto del artículo 1º de la Ley Nº 19.606, que el mencionado beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

(4) En la alternativa de rebajar de pleno derecho el crédito, procederá que el Servicio realice la fiscalización posterior del proyecto beneficiado y verifique la procedencia del accertamiento tributario efectuado por el contribuyente, caso en el cual podrá determinar que el contribuyente no tenía derecho al uso del crédito o que, teniéndolo, correspondía aplicarlo en un porcentaje inferior. En tal situación, deberá liquidar las diferencias del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en tal eventualidad, si el contribuyente reclama, le corresponderá al Tribunal Tributario pronunciarse sobre el reclamo y, eventualmente, interpretar, en sede jurisdiccional y para el caso particular, el verdadero sentido y alcance de la Ley.

K.- Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario

(1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 19.606, el referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente, conforme a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la ley del ramo, deba declarar y pagar a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la ley en comento, no establece una limitación en tal sentido, señalando en su artículo 2º que el citado crédito debe deducirse del impuesto de Primera Categoría que el contribuyente deba pagar a contar del año comercial en el cual ocurra la adquisición o construcción del bien.

(2) Se hace presente, que, conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, la imputación del crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N°3 y 63, de la Ley de la Renta. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras, tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por impuesto de Primera Categoría contenido en los artículos antes indicados, en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

(3) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el impuesto de primera categoría correspondientes a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

L.- Orden de imputación del crédito tributario

(1) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o su devolución respectiva, deben imputarse a los impuestos anuales a la renta que correspondan, en primer lugar y, posteriormente, aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o solicitar su devolución respectiva.

(2) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo término en el número anterior. En efecto, el artículo 2º de la ley en referencia, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta.

(3) En consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el referido crédito se imputará al impuesto de primera categoría en el siguiente orden de prelación, considerando al efecto todos los demás créditos que actualmente también se pueden deducir del mencionado gravamen de categoría, cuando se tenga derecho a ellos:

Impuesto general de Primera Categoría determinado según normas del artículo 14 bis ó 20 de la Ley de la Renta.....

1º Créditos cuyos excedentes no dan derecho a ser imputados en los ejercicios siguientes ni solicitar su devolución

a. Crédito por contribuciones de bienes raíces (según el art. 20 N° 1, letra a) inciso 2° y 3° y letra d) inciso final Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el art. 3° transitorio de la Ley N°19.578/98).....

b. Crédito por rentas de Fondos Mutuos (Art. 18 D.L. N°1328/76).....

c. Crédito por donaciones destinadas a fines culturales (art. 8° Ley N°18.985).....

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxxx

d. Crédito por donaciones destinadas a fines educacionales (Art. 3° Ley N°19.247/93).....

\$ xxxx

\$ xxxxx

2° Créditos cuyos excedentes dan derecho a ser imputados en los ejercicios siguientes, pero no a solicitar su devolución

Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (según el art. 33 bis Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el artículo 4°transitorio de la Ley N° 19.578/98)

b. Crédito por donaciones destinadas a las Universidades e Institutos Profesionales, art. 69 Ley N°18.681/87.....

c. Crédito por impuesto de Primera Categoría, según art. 1° transitorio Ley N° 18.775/89.....

d. Crédito por inversiones en las Provincias de Arica y Parinacota (Ley N°19.420/95).....

e. Crédito por inversiones en las Regiones de Aysén y de Magallanes y la Provincia de Palena (Ley N°19.606/99).....

f. Crédito por impuestos pagados, retenidos o adeudados, según corresponda por inversiones en el exterior (arts. 41 A) y 41 B) Ley de la Renta).....

Saldo de Impuesto a pagar, o

Remanente de crédito

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

\$ xxxx

=====

\$(xxxx)

=====

LL.- Situación de los remanentes del crédito tributario

(1) En virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606, los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al impuesto de Primera Categoría.

(2) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

M.- Situación del crédito tributario frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

(1) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del impuesto de Primera Categoría (mes de Abril) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que

resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la letra precedente.

(2) Lo antes indicado, en el caso de los contribuyentes del artículo 20 de la Ley de la Renta, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto total del crédito tributario en estudio al igual que el monto total del crédito del artículo 33 bis de la Ley de la Renta. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la Ley de la Renta.

N.- Información que debe proporcionar el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos para poder acceder al crédito tributario

De conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en la forma que lo determine el Servicio en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (Formulario N° 22) en cada año tributario en que el contribuyente tenga derecho a acceder al crédito en referencia por haberse dado término a los proyectos de inversión.

Ñ.- Verificación previa por parte de la Dirección Regional respectiva del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para acceder al crédito tributario

(1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tengan derecho al crédito que se comenta, podrán solicitar al Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, que verifique si la inversión que desean realizar cumple con los requisitos que exige la ley para los efectos de poder acceder a la franquicia tributaria que dicho texto legal contiene.

(2) Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto a realizar, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional. Los antecedentes antes mencionados el contribuyente los proporcionará mediante la Declaración Jurada Simple que se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Circular, debiendo la Dirección Regional respectiva mediante la dictación de una Resolución, cuyos modelos se adjuntan como Anexos N°s. 2 y 3 a esta Circular, informar al contribuyente de la aprobación o rechazo del proyecto de inversión.

La respuesta de la autoridad administrativa debe estar referida a la totalidad del proyecto, sea aprobándolo o rechazándolo. La resolución que se dicte al efecto debe ser fundada y, en ella debe colacionarse los antecedentes que han servido de base a la decisión adoptada. Necesariamente, debe hacerse referencia a los informes evacuados por los organismos técnicos y que han debido ser solicitados por el Director Regional.

Esta resolución no es susceptible de ser reclamada por el contribuyente toda vez que no influye en la determinación del impuesto, ya que el inversionista no ha efectuado aún la inversión y, por ende, el derecho al crédito es aún eventual. En tal sentido, no se cumplen los requisitos que establece el artículo 124° del Código Tributario para que dicha resolución sea reclamable. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos administrativos que sí son procedentes.

(3) Para efectuar la verificación precedente, el Director Regional respectivo del SII deberá requerir previamente un informe a las siguientes autoridades:

(a) Al Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región en donde se desarrollen los proyectos de inversión señalados en los N°s. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la letra (E) anterior;

(b) Al Director del Servicio Regional de Turismo respectivo para el caso de los proyectos de inversión señalados en el N° 2 de la letra (E) anterior, y

(c) Al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la respectiva Región, tratándose de los proyectos de inversión señalados en el N° 3 de la letra (E) anterior.

(4) Los mencionados informes deberán ser evacuados o emitidos por las autoridades antes indicadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su requerimiento.

(5) Por su parte, el Director Regional respectivo del SII, deberá responder al contribuyente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de todos los informes requeridos.

(6) Transcurrido el plazo anterior, sin que el Director Regional respectivo del SII haya formulado la respuesta, se entenderá que ello es señal de la aprobación del proyecto para los efectos de poder acceder al crédito tributario en comento, para lo cual el contribuyente podrá exigir que la autoridad tributaria antes mencionada le certifique este hecho mediante una comunicación escrita.

(7) Finalmente, las Direcciones Regionales respectivas del Servicio de Impuestos Internos para los fines de la fiscalización posterior de los proyectos de inversión beneficiados con el crédito tributario en comento, podrán solicitar la opinión técnica de las autoridades e instituciones antes mencionadas, estando obligadas éstas por expreso mandato de la ley a entregar la información solicitada.

O.- Plazo para la recuperación del crédito tributario En virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes tendrán plazo hasta el 31 de diciembre del año 2008, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada. No obstante, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del mismo artículo 1°, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el año 2030 para la recuperación del referido crédito, imputándolo al impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

P.- Destino de los bienes incorporados en los proyectos de inversión

(1) De conformidad a lo preceptuado por el artículo 4° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario en estudio, no podrán destinar ninguno de los bienes incorporados a los proyectos de inversión a un fin distinto de aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley, esto es, a la producción de bienes o prestación de servicios, y en los términos definidos estos conceptos en la letra D) precedente, ni tampoco enajenarlos entendido este concepto como la transferencia de dominio del bien, salvo en ambos casos, con la debida autorización del Servicio de Impuestos Internos a través de la Dirección Regional respectiva, y previa devolución del impuesto de Primera Categoría no enterado en arcas fiscales con motivo de la utilización o aplicación del crédito tributario en estudio; diferencia de impuesto que para los efectos de su devolución, será considerada como impuesto de retención, pudiendo el Servicio de Impuestos Internos girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, conforme a las normas del Código Tributario.

(2) La prohibición anterior no será aplicable a la enajenación de los bienes inmuebles que conforman los proyectos de inversión a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.606, y especificados en el N° 10 de la letra E) anterior. En este caso está la construcción de edificaciones destinadas a las actividades educacionales, de salud o de almacenaje o de actividades productivas.

(3) En todo caso se aclara, que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.606, la prohibición u obligación señalada en el N° (1) anterior, sólo regirá por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes, establecido en el inciso primero del artículo 5° de la mencionada ley.

(4) No obstante las prohibiciones u obligaciones comentadas anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.606, previo informe de la autoridad sectorial que corresponda, según lo establecido en el artículo 3° de la citada ley, y comentado en la letra Ñ) anterior, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, podrá autorizar el cambio de destino o la enajenación de los bienes incorporados en los proyectos de inversión, siempre y cuando el contribuyente beneficiario del crédito acredite fehacientemente, a lo menos después de un año de iniciada la actividad de que da cuenta el proyecto de inversión, que éste es inviable económicamente.

Q.- Permanencia de los bienes en las Regiones y Provincia beneficiadas con el crédito tributario

(1) Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.606, los bienes muebles comprendidos en los proyectos de inversión que sirvieron de base para el cálculo del crédito en comento, deberán radicarse y operar en la zona comprendida por las Regiones XI, XII y Provincia de Palena, por el plazo mínimo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.

En el caso de los bienes señalados en el N° (1) de la letra E) anterior, esto es, embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, la zona de operación será la que se indica endicho número.

(2) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada precedentemente, si el Servicio de Impuestos Internos a través de la Dirección Regional que corresponda autoriza su salida, la cual se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación o imputación del citado crédito al impuesto de Primera Categoría. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, de conformidad a las normas del Código Tributario.

(3) Para el retiro de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas, el contribuyente deberá acreditar a la Dirección Regional respectiva del Servicio de Impuestos Internos, la devolución de dicho impuesto, en los términos anteriormente señalados.

(4) Al Servicio de Impuestos Internos a través de las Direcciones Regionales respectivas, conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil, les corresponde la fiscalización del cumplimiento de la obligación de permanencia y operación de los bienes en las localidades señaladas por el plazo indicado anteriormente. Con este objeto, el Director Regional respectivo enviará a dichos organismos la identificación de los contribuyentes acogidos a la franquicia y las especificaciones de los bienes muebles que dieron origen al beneficio.

Cualquier información que obtuvieren las instituciones antes mencionadas en el desempeño de sus funciones y que contravenga las normas tributarias que regulan el crédito en comento, deberán ponerla en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos para los fines de que este organismo proceda a su fiscalización.

(5) Para el cumplimiento de las funciones antes indicadas, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile o de la Fuerza Aérea de Chile, según corresponda.

(6) El incumplimiento de los requisitos para la procedencia del crédito, como es la permanencia de los bienes objeto de aquél en el territorio beneficiado por los plazos establecidos, hace que el beneficio se pierda y se genere una diferencia de impuesto a favor del Fisco en el año en que el crédito fue usado. Así, corresponde que los reajustes, intereses y sanciones que procedan se computen precisamente desde ese año, en forma análoga como ocurre con cualquier diferencia de impuesto detectada por el Servicio.

R.- Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las Regiones y Provincia favorecidas antes del plazo señalado

(1) No obstante lo indicado en la letra precedente, el Servicio de Impuestos Internos a través de la Dirección Regional correspondiente, podrá antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados. En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando proceda, se aplicará al contribuyente una multa mensual equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la unidad tributaria mensual desde la fecha de adquisición del bien.

(2) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del impuesto de Primera Categoría no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en el N° 2 de la letra Q) anterior.

S.- Caución que puede solicitar el SII para garantizar la radicación de los bienes en el territorio nacional

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 5° de la Ley N° 19.606, en el caso de las embarcaciones o aeronaves beneficiadas con el crédito tributario en comento que presten servicios de transporte internacional dentro del área indicada en el N° 1 de la Letra E) anterior (esto es, en la zona comprendida al sur del paralelo 41 o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste), el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir al contribuyente una caución suficiente para garantizar la radicación del bien en el territorio nacional.

(2) Por su parte, los contribuyentes propietarios de las embarcaciones y aeronaves antes señaladas, deberán requerir, dentro del mes siguiente a la aplicación del crédito tributario, esto es, dentro del mes de enero del año tributario en que se atribuya el crédito, la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación, haciendo referencia a la Ley N° 19.606. Dicha anotación deberá mantenerse por el plazo señalado en el N° 1 de la letra (Q) anterior, esto es, por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.

T.- Sanciones por mal uso del crédito tributario

(1) En el caso de no cumplimiento de las normas comentadas en las letras Q, R y S anteriores, o el mal uso del crédito en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción adeuden al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan, como también adeuden

al Fisco gravámenes aduaneros, con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la citada ley, se aplicarán las mismas normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas en el N° 2 de la letra Q) anterior. Cabe reiterar que la deuda por los impuestos señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, haya sido acogida a convenio con el Servicio de Tesorerías, no queda comprendida en el concepto de impuestos adeudados, salvo que dicho convenio haya sido incumplido. Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al impuesto de Primera Categoría, situación que ocurre en el mes de abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Renta.

(2) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado en el N° 2 de la letra Q) anterior.

(3) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley N° 19.366, sobre Sanciones al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 1995, modificada por la Ley N° 19.393, D.O. 22.06.95, deberán restituir al Fisco, en la forma prevista en el N° 2 de la letra Q) anterior, las sumas de dinero equivalentes a los beneficios y franquicias que hayan obtenido en virtud de la ley que se comenta. No obstante, lo anterior, se aplicará, además, a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.

La sanción anterior se hará extensiva a las acciones o derechos en las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

Debe concluirse que basta que el contribuyente sea condenado, por sentencia ejecutoriada, como autor, cómplice o encubridor, de alguno de los delitos establecidos en la Ley N° 19.366, modificada por la Ley N° 19.393, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el "lavado de dinero", para que pierda el beneficio y se encuentre en la obligación de restituir al Fisco las sumas de dinero equivalentes a la franquicia tributaria en comento.

En este sentido, siendo el hecho de la condena condición suficiente para la pérdida del beneficio tributario, no procede alegato alguno del contribuyente que le permita mantener el crédito.

No obstante, lo anterior, cabe tener presente que atendido lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 3 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, sólo procede aplicar esta sanción respecto de condenas por hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 19.606.

Asimismo, debe advertirse que esta sanción procederá en casos de condena por los ilícitos constitutivos de delito tipificados en los artículos 1° al 12° y 21° y 22° de la Ley N° 19.366, modificada por la Ley N° 19.393, pero no en los casos de condenas impuestas por las conductas tipificadas como faltas a que se refiere el artículo 41° del mencionado cuerpo legal.

U.- Incompatibilidad del crédito tributario con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado

De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 19.606, el beneficio del crédito tributario que se comenta, es incompatible con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos. En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió por Circular N° 39, de fecha 12 de agosto de 1992. En todo caso, se aclara, que el referido crédito es compatible con el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, publicada en el Diario Oficial de 30.10.85, modificada por la Ley N° 19.316, publicada en el D.O. de 29.08.94, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del 4% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993 y 53, de 1998, y sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta mediante la presente Circular.

V.- Presentación de proyecto laboral por parte de los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 19.606, las empresas beneficiadas con el crédito tributario comentado en las letras anteriores, deberán presentar al Director Regional respectivo un "proyecto laboral" en donde se contemple la política de remuneraciones, de capacitación y de seguridad laboral de los trabajadores que llevarán a cabo en los proyectos de inversión a desarrollar en las localidades favorecidas. Este proyecto deberá presentarse conjuntamente con el detalle técnico a que se refiere la letra Ñ.-, cuando el contribuyente solicite al Director Regional se verifique si la inversión cumple con los requisitos, y antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta, si se acoge de pleno derecho (Ver letra Ñ). El Director Regional remitirá copia del proyecto laboral a la Dirección del Trabajo radicada en las Regiones o Provincia donde se encuentre el domicilio del inversionista, para los fines que se estimen procedentes.

IV.- VIGENCIA

Al no tener vigencia expresa la Ley N° 19.606, para el beneficio tributario que ella establece, es aplicable en la especie el inciso segundo del artículo 3° del Código Tributario. En virtud de lo dispuesto por esta última norma legal, el crédito tributario en cuestión, regirá a contar del Año Tributario 2000, respecto de los Proyectos de Inversión en los bienes que autoriza la ley, adquiridos a contar del 01 de enero de 1999, o comenzados a construir a partir de la misma fecha, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades o prestación de servicios a desarrollar en las Regiones o Provincia favorecidas con dichas inversiones, en los términos señalados en las letras del Capítulo III anterior de esta Circular. En consecuencia, y conforme a lo establecido por la norma legal antes mencionada, quedan al margen de dicha franquicia tributaria, todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad a la fecha antes señalada, aunque en el caso de bienes construidos su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1999 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

V.- MODIFICACION INTRODUCIDA AL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.392, DE 1985, QUE ESTABLECE UN REGIMEN PREFERENCIAL ADUANERO Y TRIBUTARIO PARA LA ZONA TERRITORIAL QUEINDICA

(1) El artículo 12 de la Ley N° 19.606, en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.392, eliminó la siguiente oración:

"hasta el límite intercomunal Porvenir Timaukel, y dicho límite intercomunal, desde el límite interprovincial Magallanes-Tierra del Fuego".

(2) Con motivo de la modificación incorporada, el territorio favorecido con las franquicias tributarias que contempla la Ley N°18.392, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante la Circular N° 48, de 1985, es el siguiente. "Territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ubicado al Sur del siguiente límite: la costa sur del Estrecho de Magallanes, definida por las líneas de base rectas, desde el Cabo Pilar en su boca occidental, con inclusión de la isla Carlos III, islotes Rupert, Monmouth, Wren y Wood e islas Charles, hasta tocar, en el seno Magdalena, el límite entre las provincias de Magallanes y Tierra del Fuego; el límite interprovincial referido, desde el seno Magdalena, hasta el límite internacional con la República de Argentina. La zona preferencial indicada comprende todo el territorio nacional ubicado al Sur del deslinde anteriormente señalado, hasta el Polo Sur".

(3) La modificación precedente, al no establecer vigencia expresa la ley que la ha introducido, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3° del Código Tributario, regirá a contar del

Año Tributario 2000

, favoreciendo, en consecuencia, a las actividades que se desarrollen en el territorio que determina actualmente dicha ley, que se realicen a contar del ejercicio comercial 1999 y siguientes.

Saluda a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY

DIRECTOR

DISTRIBUCION

:

AL PERSONAL

AL BOLETIN

AL INTERNET

EXTRACTO AL DIARIO OFICIAL

SII

Servicio

De Impuestos Internos

ANEXO N° 1

DECLARACION JURADA SIMPLE

VERIFICACION DE LA PROCEDENCIA DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY N°19.606, POR INVERSIONES EFECTUADAS EN LAS REGIONES DE AYSEN Y MAGALLANES Y PROVINCIA DE PALENA

Ciudad y fecha:

A.- SECCION:

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE INVERSIONISTA

- (1) Nombre o Razón Social del Contribuyente Inversionista:
- (2) N° RUT
- (3) Nombre del Representante Legal
- (4) N° RUT del Representante Legal
- (5) Giro o Actividad del contribuyente inversionista
- (6) Domicilio del contribuyente inversionista.....

B.- SECCION:

DESCRIPCION DEL PROYECTO DE INVERSION A DESARROLLAR

Detalle o especificación técnica del proyecto a desarrollar:.....
.....
.....
.....

2. Fecha de inicio del proyecto:.....

3. Fecha de término del proyecto:.....

4. Monto total del proyecto de inversión:

5. Lugar donde se ejecutará el proyecto de inversión:.....
.....

6. Especificación técnica de los bienes que conforman el proyecto de inversión:.....
.....

Bienes adquiridos nuevos o usados en los casos que correspondan:

a.1) Especificación técnica del bien :.....

a.2) Destino del bien:.....

(b) Bienes construidos

b.1) Especificación técnica del bien:.....

b.2) Destino del bien:

b.3) Antecedentes sobre la construcción del bien:.....

.....
b.4) Fecha de inicio de construcción del bien:

b.5) Fecha de término de construcción del bien:

(c) Plan Laboral

Descripción del Plan Laboral de acuerdo a los términos establecidos por el artículo 9 de la Ley N° 19.606/99.

Declaro bajo juramento que la información contenida en este documento es la expresión fiel de la verdad, por lo que asumo la responsabilidad correspondiente.

Uso exclusivo del SII

Recepción (timbre y fecha)

Firma funcionario

N° de RUT.....

Firma del contribuyente o del Representante Legal

INSTRUCCIONES PARA LLENADO DE DECLARACION JURADA SIMPLE

SECCION A

: Anote los datos de identificación del contribuyente inversionista, registrando en forma completa su nombre o razón social, su N° de RUT, el nombre y el N° de RUT del representante legal en los casos que correspondan, el giro o actividad del contribuyente inversionista y finalmente su domicilio.

SECCION B:

DESCRIPCION DEL PROYECTO DE INVERSION A DESARROLLAR

Detalle o especificación técnica del proyecto de inversión a desarrollar:

Describa detalladamente la especificación técnica del proyecto a realizar acogido a las normas de la Ley N° 19.606, indicando número o serie de los bienes, modelos, etc..

2. Fecha de inicio del proyecto

: Señale la fecha en que se iniciará la ejecución del proyecto.

3. Fecha de término de proyecto

: Indique la fecha en que se terminará la ejecución del proyecto.

4. Monto total del proyecto de inversión

: Anote el monto total del proyecto de inversión expresado en Unidades Tributarias Mensuales, indicando el mes al cual corresponde dicha unidad, monto que debe corresponder a los que establece la ley.

5. Lugar donde se efectuará el proyecto de inversión

: Señale en forma específica el lugar o localidad en el cual se desarrollará el proyecto de inversión, de acuerdo con las Regiones o Provincia favorecidas con la franquicia tributaria.

6. Especificación técnica de los bienes que conforman el proyecto de inversión

:

Bienes adquiridos nuevos o usados en los casos que corresponda

a.1) Especificación técnica del bien

:

Indique la especificación técnica del bien, si se trata de maquinarias, equipos, etc. Indicando su número de serie, modelo, etc.

a.2) Destino del bien:

Señale específicamente en que se va a utilizar el bien, ya sea, a la producción de bienes o prestación de servicios.

b. Bienes construidos

b.1) Especificación técnica del bien :

Indique el tipo de bien que se va a construir, Ejs.:, fábricas, bodegas, plantas, maquinarias, etc., indicando su número de serie, modelo, etc..

b.2) Destino del bien: Señale el uso que se le dará al bien, ya sea, a la producción de bienes o prestación de servicios.

b.3) Antecedentes sobre la construcción del bien:

Registre el tipo de la construcción del bien, superficie edificada, calidad, materiales, etc..

b.4) Fecha de inicio de construcción del bien

:

Señale la fecha en que se iniciará la construcción del bien.

b.5) Fecha de término de construcción del bien

: Indique la fecha en que se dará término a la construcción del bien, y, por lo tanto, habilitado para ser usado en los fines para los cuales fue construido, todo ello de acuerdo a la recepción municipal, cuando corresponda.

c. Plan Laboral

Se debe acompañar un ejemplar del Plan Laboral que exige el artículo 9 de la Ley N° 19.606, definido éste en los términos indicados en la letra V) de la presente Circular.

Nº DE EJEMPLARES:

La Declaración Jurada en referencia deberá presentarse en dos ejemplares con el siguiente destino:

Original:

SII;

Copia:

Contribuyente debidamente timbrada por el SII.

SII

Servicio

De Impuestos

Internos

ANEXO Nº 2

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DIRECCION REGIONAL.....

DEPARTAMENTO REGIONAL

Aprueba en su totalidad el proyecto de inversión que se indica, conforme a las

normas de la ley Nº 19.606

Lugar, _____

Fecha, _____

RESOL. EX.Nº

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 18º y 19º letra c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en el Nº 1 de la letra B) del artículo 6º e inciso final de dicho artículo del Código Tributario; textos legales contenidos en el artículo 1º del D.F.L. Nº 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980 y artículo 1º del D.L. Nº 830, de 1974, respectivamente, y lo establecido en la Ley Nº 19.606, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 1999.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha _____, don _____, RUT _____, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 3º de la Ley 19.606, ha solicitado a esta Dirección Regional que verifique si la inversión que proyecta realizar cumple con los requisitos que establece el mencionado cuerpo legal, para acceder al crédito establecido en su artículo 1º;

2) Que, para los fines de esta verificación, el contribuyente ha debido acompañar un detalle técnico del proyecto, indicando su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes;

3) Que, para efectuar la verificación se ha requerido un Informe a _____;

4) Que, el contribuyente individualizado sometió a la verificación de esta Dirección Regional el Proyecto de Inversión individualizado en la Declaración Jurada Simple presentada a esta Unidad, según las instrucciones de la Circular N° _____ del año _____ ;

5) Que, las autoridades regionales indicadas en el considerando N° 3 anterior, han informado favorablemente el proyecto de inversión sometido a su consideración, informes que han sido emitidos dentro de los plazos que establece la ley; y

6) Que, de la verificación efectuada por esta Dirección Regional al proyecto de inversión propuesto por el contribuyente, se concluye que éste cumple con los requisitos que establece la ley 19.606, para que pueda acogerse al beneficio establecido en su artículo 1°.

SE RESUELVE:

1) Apruébese en su totalidad para los efectos de acogerse al crédito tributario de la Ley N° 19.606, el Proyecto de Inversión individualizado en el considerando N° 4 precedente, presentado por el contribuyente don

_____ por cumplir el citado proyecto con los requisitos que exige el texto legal antes mencionado.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

Nombre y Firma del Director

Regional

DISTRIBUCION:

AL CONTRIBUYENTE

DIRECCION

:

DEPTOS. QUE CORRESPONDEN DE LA DIRECCION REGIONAL RESPECTIVA

NOTA

: Se hace presente que el Proyecto de Resolución que se adjunta a la presente Circular se trata de un Modelo que sirve de guía a la Dirección Regional que debe resolver los proyectos presentados por los contribuyentes, el cual puede ser modificado, complementado o adecuado de acuerdo a las propias circunstancias de cada proyecto, teniendo presente que dicha Resolución debe cumplir como mínimo con los requisitos y condiciones que se indican en la letra Ñ de esta Circular, especialmente que la respuesta que se dé al contribuyente debe ser fundada, haciendo referencia a todos los antecedentes que han servido de base para la decisión adoptada, individualizando los informes técnicos evacuados por los terceros organismos competentes solicitados a petición de la Dirección Regional correspondiente, y finalmente que la citada respuesta, debe referirse si el proyecto se aprueba o rechaza totalmente, no pudiendo ser aprobado o rechazado en forma parcial.

SII

Servicio

De Impuestos

Internos

ANEXO N° 3

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DIRECCION REGIONAL.....

DEPARTAMENTO REGIONAL

Rechaza en su totalidad el proyecto de inversión que se indica, conforme a las normas de la Ley N° 19606

Lugar, _____

Fecha, _____

RESOL. EX.N°

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 18° y 19° letra c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en el N° 1 de la letra B) del artículo 6° e inciso final de dicho artículo del Código Tributario; textos legales contenidos en el artículo 1° del D.F.L.N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980 y artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, respectivamente, y lo establecido en la Ley N°19.606, publicada en el Diario Oficial de 14 de abril de 1999.

CONSIDERANDO:

1) Que, con fecha _____, don _____, RUT _____, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 19.606, ha solicitado a esta Dirección Regional que verifique si la inversión que proyecta realizar cumple con los requisitos que establece el mencionado cuerpo legal, para acceder al crédito establecido en su artículo 1°;

2) Que, para los fines de esta verificación, el contribuyente ha debido acompañar un detalle técnico del proyecto, indicando su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes;

3) Que, para efectuar la verificación se ha requerido un Informe a _____;

4) Que, el contribuyente individualizado sometió a la verificación de esta Dirección Regional el Proyecto de Inversión individualizado en la Declaración Jurada Simple presentada a esta Unidad, según las instrucciones de la Circular N° ____ del año _____;

5) Que, las autoridades regionales indicadas en el considerando N° 3 anterior, han informado desfavorablemente el proyecto de inversión sometido a su consideración, informes que han sido emitidos dentro de los plazos que establece la ley; y

6) Que, de la verificación practicada por esta Dirección Regional al proyecto de inversión propuesto por el contribuyente, se puede concluir que éste no cumple con los requisitos que establece la ley 19.606, para acogerse al beneficio establecido en su artículo 1º, toda vez que _____

_____.

SE RESUELVE:

1) Se rechaza en su totalidad el proyecto de inversión propuesto por el contribuyente don _____, por no cumplir con los requisitos exigidos para que pueda impetrarse a su respecto el beneficio tributario establecido en el artículo 1º de la Ley 19.606.

2) En todo caso, el contribuyente individualizado, corregidas o rectificadas las anomalías detectadas, podrá solicitar nuevamente que se verifique el cumplimiento de las condiciones que exige la ley para la aprobación de dicho beneficio tributario.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

Nombre y Firma del Director

Regional

DISTRIBUCION:

AL CONTRIBUYENTE

DIRECCION

:

DEPTOS. QUE CORRESPONDEN DE LA DIRECCION REGIONAL RESPECTIVA

NOTA

: Se hace presente que el Proyecto de Resolución que se adjunta a la presente Circular se trata de un Modelo que sirve de guía a la Dirección Regional que debe resolver los proyectos presentados por los contribuyentes, el cual puede ser modificado, complementado o adecuado de acuerdo a las propias circunstancias de cada proyecto, teniendo presente que dicha Resolución debe cumplir como mínimo con los requisitos y condiciones que se indican en la letra Ñ de esta Circular, especialmente que la respuesta que se dé al contribuyente debe ser fundada, haciendo referencia a todos los antecedentes que han servido de base para la decisión adoptada, individualizando los informes técnicos evacuados por los terceros organismos competentes solicitados a petición de la Dirección Regional correspondiente, y finalmente que la citada respuesta, debe referirse si el proyecto se aprueba o rechaza totalmente, no pudiendo ser aprobado o rechazado en forma parcial.